



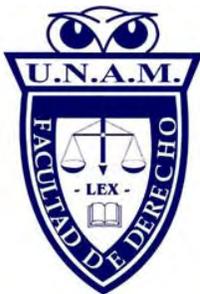
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO**

**“LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA
CIVIL. UNA PROPUESTA DE ADICIÓN AL
ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO MEDINA MEDINA**



**ASESORA:
LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS.**

CIUDAD UNIVERSIDAD

2009

"Tengo una extraña sensación, sino es indigestión, creo que debe ser gratitud"



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias, es una pequeña palabra con un significado tan importante y que en estos tiempos es un poco difícil escuchar. Es por eso que considero necesario escribir una carta de agradecimiento a todas aquellas personas que han dejado algo importante en mi vida...

A mis padres, porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de los anhelos más importantes, fruto de ese inmenso apoyo, amor y confianza que depositaron en mí, con los cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen el legado más grande que pudiera recibir y por lo que les estaré eternamente agradecido.

A mis hermanos, mis mejores amigos y compañeros en este viaje... “la vida”, por su amor, complicidad, confianza y apoyo, que tanto ha significado en mí.

A mis maestros, por haber sido la base de mi formación profesional, **y en especial a la Licenciada Rosa María Gutiérrez Rosas**, guía y base fundamental para la elaboración de este trabajo, por su paciencia y dedicación.

A mis amigos, entre los que incluyo a mis compañeros de trabajo, por su impulso constante y por todo lo que hemos compartido.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
y a la Facultad de Derecho, por la oportunidad de formar parte de ella y por la invaluable herramienta con la que me dotaron.

"La gratitud es la memoria del corazón"
Jean Baptiste Massieu.

LAS SENTENCIAS PARA EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. UNA PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1.1.	Constitución Federal de 1824	1
1.2.	Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	2
1.3.	El voto particular de José Fernando Ramírez	4
1.4.	Constitución Yucateca de 1841	6
1.5.	Proyecto de la minoría y mayoría de 1842	7
1.6.	Bases Orgánicas de 1843	10
1.7.	Actas de Reforma de 1847	11
1.8.	Constitución de 1857	14
1.8.1.	La Ley de Amparo de 1861	16
1.8.2.	La Ley de Amparo de 1869	17
1.8.3.	La Ley de Amparo de 1882	21
1.8.4.	Código de Procedimientos Federales de 1895	22
1.8.5.	Código de Procedimientos Federales de 1897	22
1.8.6.	Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	24
1.9.	Constitución de 1917	26
1.9.1.	Ley de Amparo de 1919	29
1.9.2.	Ley de Amparo de 1936	31

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

2.1.	Medios de control constitucional	33
2.2.	El juicio de amparo	35
2.2.1.	Concepto	36
2.2.2.	Objeto	40
2.2.3.	Naturaleza jurídica	42
2.2.4.	Principios jurídicos fundamentales	47
2.2.4.1.	Iniciativa o instancia de parte	48
2.2.4.2.	Existencia de agravio personal y directo	50
2.2.4.3.	Definitividad	51
2.2.4.4.	Estricto derecho y facultad de suplir la queja deficiente	59
2.2.4.5.	Relatividad de las sentencias de amparo	61
2.2.4.6.	Prosecución judicial del amparo	62

2.3. El juicio de amparo directo	63
2.3.1. Competencia	64
2.3.2. Presupuesto esencial de procedencia	65
2.3.3. Demanda	66
2.3.4. Auto inicial	69
2.3.5. Acto reclamado	70
2.3.5.1. Sentencia definitiva	71
2.3.5.2. Laudo	72
2.3.5.3. Resolución que pone fin al juicio	74

CAPÍTULO III

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3.1. Las resoluciones judiciales en general	76
3.2. Concepto de sentencia	77
3.3. Clasificación de las sentencias de amparo	81
3.4. Contenido de las sentencias de amparo	82
3.4.1. Elementos formales	83
3.4.1.1. Resultandos	83
3.4.1.2. Considerandos	84
3.4.1.3. Puntos resolutivos	86
3.4.2. Elementos de fondo	88
3.5. Principios rectores de las sentencias	92
3.5.1. Relatividad	92
3.5.2. Estricto derecho	93
3.5.3. Suplencia de la queja deficiente	93
3.5.4. Apreciación de las pruebas	94
3.6. La sentencia ejecutoriada	95
3.7. El cumplimiento de las sentencias de amparo	97

CAPÍTULO IV

LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO PARA EFECTOS

4.1. Los efectos de la sentencia de amparo	103
4.2. Contenido de los artículos 77 y 80 de la Ley de Amparo	106
4.3. Las sentencias que conceden el amparo para efectos	108
4.3.1. La problemática que presentan	113
4.4. El estudio de las violaciones procesales	118
4.4. El estudio de las violaciones cometidas en la sentencia	122
4.5. El Proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	126
4.5.1. El artículo 75 del Proyecto de Ley de Amparo	132
4.5.2. La figura del reenvío	133

4.5.3. El artículo 180 del Proyecto de Ley de Amparo	137
4.5.3.1. El amparo adhesivo	139
4.5.3.1.1. Las ventajas y desventajas	143

CONCLUSIONES	146
PROPUESTA	152
BIBLIOGRAFÍA	155

INTRODUCCION

El juicio de amparo se ha convertido en una de las instituciones de mayor importancia en nuestra legislación, ya que representa una acción legal a través de la cual los ciudadanos pueden combatir los actos de autoridad que consideren violatorios de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución; como resultado de su evolución actualmente posee una compleja estructura procesal, compuesta de varios instrumentos autónomos, uno de los cuales es el tema central del presente trabajo: el amparo contra resoluciones judiciales.

Como se sabe, con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 1869, en el caso Miguel Vega, se dotó al juicio de amparo del control de la legalidad de todos los fallos emitidos por los tribunales locales y con ello convirtió a los tribunales federales en meros revisores de éstos. Esta situación ha sido materia de múltiples debates y la fuente principal del rezago con que cuenta actualmente el Poder Judicial de la Federación.

El funcionamiento actual del juicio amparo directo provoca un alargamiento innecesario de los asuntos, ya que debido a la técnica con la que opera da como resultado que dentro de un mismo procedimiento se dé lugar a un número ilimitado de juicios de amparo en contra de la sentencia definitiva, al no poder resolverse con el primero de ellos respecto del fondo del asunto, para lo cual se necesitarán varios años de litigio adicional.

Actualmente resulta indiscutible la insatisfacción generalizada sobre su funcionamiento, razón por la cual se han hecho diversas propuestas, aquellas extremas que demandan la desaparición de la vía, otras que estiman necesario determinar que los tribunales federales deban fijar con precisión los efectos de sus resoluciones, o bien, aquellas otras que estiman que las resoluciones

deben concentrar todas las violaciones habidas en un proceso a fin de resolver de manera concentrada.

Es evidente que la decisión que deba tomarse no es un trabajo fácil, debido a los múltiples debates que existen al respecto y a los diferentes puntos de vista en lo tocante a la solución de la problemática que genera, lo que si parece tener un importante grado de consenso es el hecho de que con independencia de la solución que se determine, nuestra Ley de Amparo vigente requiere de un análisis integral y de diversas reformas que regulen de una manera más eficiente los llamados “amparos para efectos”, los cuales han resultado inconvenientes para la celeridad de los procesos y para una adecuada impartición de justicia.

En el presente trabajo trataremos el caso específico de aquellas sentencias emitidas en los juicios de amparo directo que al concederlo lo hacen para determinados efectos.

Al respecto hemos dividido nuestro estudio en cuatro capítulos, en el primero de los cuales se analizan los antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo para entender con mayor claridad las razones históricas que determinaron su estructura procesal actual, en especial la creación del amparo judicial.

En el segundo de los capítulos se realiza un estudio genérico del juicio de amparo directo, en el que se describen sus características generales, dentro de las que encontramos la competencia, el presupuesto esencial de procedencia, las partes que lo integran, así como su sustanciación.

En el capítulo tercero de la presente tesis se hace un análisis de las sentencias que se emiten en los juicios de amparo directo, dentro del cual enumeramos diferentes conceptos, asimismo se estudia su clasificación, el

contenido de éstas, los principios que las rigen, para terminar con el cumplimiento de aquéllas en las que se concede el amparo.

Finalmente, en el capítulo cuarto nos avocamos al estudio de las sentencias que conceden el llamado “amparo para efectos”, dentro de este capítulo podemos observar la regulación que actualmente existe respecto de este tipo de sentencias y, principalmente, los inconvenientes de la forma en que opera y cómo ha llegado a constituir una de las principales fuentes del rezago actual de los tribunales constitucionales.

Asimismo, dedicamos un inciso al estudio del Proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las propuestas que ahí se hicieron con el fin de dar solución a la problemática que este tipo de sentencias representa hoy en día.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

1.1. Constitución Federal de 1824.

La Constitución Federal de 1824 tuvo una clara influencia de antecedentes hispánicos y norteamericanos, por una parte encontramos lineamientos provenientes de la Constitución liberal española promulgada por las cortes reunidas en Cádiz y, por otra, la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en 1787, la cual tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.¹ Dicha Constitución fue deficiente en cuanto a la declaración de garantías individuales, por tanto, no estableció medio jurídico alguno de tutela.

Lo destacable de ella es lo establecido en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, en la cual se encomendaba a la Corte Suprema el conocimiento de las infracciones a la constitución:

“Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: ... V... Conocer:... De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, según se prevenga por la ley.”²

Existe un consenso general de que lo antes transcrito no puede ser considerado como un antecedente directo del juicio de amparo, ya que, si bien es cierto, esta disposición consagró un principio de control constitucional y legal, no tuvo una utilidad práctica, debido a que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva que regulara tal atribución.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 41ª edición. Editorial Porrúa. México, 2006. Pág. 104.

² Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1998). 23ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 188.

Es importante mencionar que la Constitución Federal presentaba una serie de insuficiencias y defectos que explican su posterior rechazo e incapacidad de cumplimiento, insuficiencias que pueden resumirse en tres:

“Carecía de una declaración de derechos expresamente consagrada, instauraba un sistema de vicepresidencia que con el tiempo devendría nocivo para la estabilidad política; y faltaba un instrumento procesal con el cual proceder a la restitución del orden constitucional violado, salvo esa genérica e incumplida mención al papel de la Corte Suprema.”³

1.2. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Tras la caída de Iturbide existían en México dos grandes fuerzas políticas: por un lado los liberales, quienes defendían una concepción del Estado en la que la forma de gobierno sería republicana, democrática, federativa y defensora de una secularización de la sociedad; por otra parte, el partido conservador, quienes adoptaban un ideario fuertemente centralista, apoyado en principios de corte oligárquico y firmes defensores de los fueros y privilegios tradicionales, entre los que se encontraba la iglesia y el ejército, así como de un exacerbado catolicismo.

Las elecciones de 1835 dieron el triunfo a una amplia mayoría conservadora, las cámaras procedieron a la revisión de los poderes conferidos por los electores a los representantes y tras sucesivas negociaciones y votaciones desembocó en lo que sería el origen de las Siete Leyes Constitucionales, las Bases para la nueva Constitución, de 23 de octubre de 1835. Este ordenamiento compuesto de siete leyes, las cuales fueron promulgadas el 30 de diciembre de 1835⁴, lo que constituyó el primer intento

³ Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez. Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo. 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 2002. Págs. 208 y 209.

⁴ 1. Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, dentro de los cuales se plasman de manera clara y organizada los derechos fundamentales o garantías individuales; 2. Organización del Supremo Poder Conservador; 3. del Poder Legislativo, sus miembros y la formación de leyes; 4. Organización del Poder Ejecutivo; 5. Del Poder Judicial; 6. División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos; y 7. De las variaciones de las leyes constitucionales.

serio por establecer un sistema de control de constitucionalidad, como puede constatarse de lo establecido en la Base programática número 4: *“el ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones”*⁵. Dicho sistema de control, instituido por la segunda de las leyes constitucionales, se llevó a la práctica bajo la denominación de Supremo Poder Conservador, cuya función esencial era la de anular cualquier acto de los tres poderes tradicionales del estado liberal viciados de inconstitucionalidad.

La naturaleza jurídica de dicho órgano era política y no jurisdiccional, en realidad representaba un cuarto poder, colocado de manera indiscutible por encima de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en razón de las descomunales funciones que desempeñaba, hasta el grado de constituir una verdadera oligarquía, entre las que destacan declarar, con efectos generales, la nulidad de las leyes de decretos y actos de los poderes clásicos.

Para la actuación del Supremo Poder Conservador era necesaria la instancia de alguno de los otros poderes de la República, en caso contrario, se sancionaba con la nulidad de las decisiones adoptadas. Lo más destacable era la absoluta ausencia de medios para exigir responsabilidad oficial alguna a los miembros del Supremo Poder, quienes quedaban en la más estricta impunidad, tanto por sus labores como por sus opiniones

Por otra parte, en relación con el poder judicial, la Constitución centralista asignaba entre sus atribuciones la facultad de conocer de los “reclamos” que el agraviado, por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, podía intentar directamente ante la Suprema Corte o

⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. Pág. 203.

ante los Tribunales Superiores de los Departamentos, en su caso, dicho reclamo suspendería la ejecución hasta el fallo.

Como podemos advertir de lo anterior, lo importante de este documento constitucional fue que regulaba constitucionalmente la existencia de un órgano encargado de controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, que aunque fue un control político, a lo largo de la historia de las diversas cortes supremas que nos han regido se ha perfeccionado a tal grado que dieron origen al actual juicio de amparo.⁶

Al respecto, Alfonso Noriega Cantú considera que *“el Supremo Poder Conservador, tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como guardián de la constitucionalidad de las leyes”*.⁷

Por su parte, Felipe Tena Ramírez señala que dicha Ley Fundamental *“tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad y de este modo sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía”*.⁸

1.3. El voto particular de José Fernando Ramírez.

Como un intento de reivindicación del federalismo frente al opresor centralismo conservador surgió la necesidad de modificar el sistema de control constitucional imperante, para lo cual en 1840 el Congreso Nacional aprobó un proyecto de reformas firmado por los diputados Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez, de entre los que destaca el “voto particular” de José Fernando Ramírez, el cual tuvo una enorme trascendencia para la evolución del

⁶ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 98.

⁷ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 93.

⁸ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano 37ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 524.

amparo⁹, inspirado seguramente por el sistema de control constitucional norteamericano, consideró necesario sustituir el órgano político de control constitucional, por uno de naturaleza estrictamente jurisdiccional. Esta influencia probablemente se debió a la obra “Democracia en América”, del francés Alexis De Tocqueville, como puede advertirse de su siguiente consideración:

*“Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de justicia (...) Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia”.*¹⁰

De dicha transcripción se observa que Ramírez proponía la separación de poderes, propugnada por la desaparición del Supremo Poder Conservador e impulsaba la creación de un reclamo que garantizara el respeto al orden constitucional cuando fuese violado, del que conocería la Suprema Corte de Justicia, mediante un juicio contencioso cuyas instancias y modos de verificarse se fijarían en una ley, la que además tendría la facultad de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo. Asimismo, pugnaba para que la Corte estuviese dotada de absoluta autonomía frente a los otros dos poderes y que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades.

Pese a lo anterior, el voto de Ramírez no tuvo reflejo alguno en la Constitución y no pasó de ser más que un mero deseo; sin embargo, es considerado por la doctrina mexicana como el precedente nacional directo más claro y notorio del juicio de amparo.

⁹ Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 99.

¹⁰ Soberanes Fernández José Luis y Faustino José Martínez Martínez. Op. Cit. Págs. 240-242.

1.4. La Constitución Yucateca de 1841.

Tras una breve separación de Yucatán del resto de la República Mexicana, a consecuencia de la implementación del centralismo, el jurisconsulto y político Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, con la participación de Pedro C. Pérez y Darío Escalante presentaron un proyecto de Constitución para ese Estado, el cual presentó algunas novedades institucionales, entre las que destacan la elección directa del gobernador, la consagración de la libertad religiosa, de imprenta y el derecho al debido proceso legal, un Poder Ejecutivo colegiado, formado por tres individuos, y un Poder Legislativo bicameral, con un Senado democráticamente elegido, el sufragio universal para todas las elecciones y entre ellas una de las más destacadas instituciones: el juicio de amparo, con el que se hacía referencia al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución, encargado a los órganos judiciales del estado, ejercido por vía jurisdiccional.

También se reglamentaron los derechos y las prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que disponen los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente. En ese ordenamiento, que fue aprobado con ligeras variantes el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 16 de mayo del mismo año, se establece la protección de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución, protección que realiza el Poder Judicial, de manera que se elimina el control político de los regímenes anteriores.

Dentro del aludido reglamento *“daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.”*¹¹

¹¹ Ignacio Burgoa Orihuela. Op. Cit. Págs. 111 y 112.

El amparo propuesto por Rejón se dividía en tres rubros¹²:

- a) Amparo contra los actos legislativos, estimados inconstitucionales.
- b) Amparo contra los actos del Ejecutivo, igualmente estimados inconstitucionales o ilegales.
- c) Amparo contra los actos de cualquier autoridad, con la sola excepción de los judiciales, siempre y cuando violen las garantías individuales.

En el artículo 53 del mencionado proyecto encomendaba la resolución de los dos primeros incisos a la Corte Suprema de Justicia de Yucatán; asimismo, se consagraba el principio de los efectos de la sentencia del amparo, al establecer que las resoluciones que se emitieran debían limitarse a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

*“El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional.”*¹³

Así, la obra del eminente jurista yucateco constituyó para nuestro país uno de los más grandes logros que en materia de amparo y de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.

1.5. Proyecto de la minoría y mayoría de 1842.

La instauración de las mencionadas Siete Leyes Constitucionales trajo consigo una crisis constitucional, que se tradujo en el levantamiento de movimientos de corte liberal e independentista. Tras la caída de Anastasio

¹² Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez. Op. Cit. Pág. 231.

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 114.

Bustamente, Santa Anna al subir al poder adoptó como medida la modificación de las Leyes Constitucionales y promovió la convocatoria para la integración del Congreso Constituyente, la cual comenzó sus reuniones el 10 de junio de 1842. La comisión encargada de elaborar la constitución estaba compuesta por los diputados Ladrón de Guevara, Antonio Díaz, Pedro Ramírez, José Fernando Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo; sin embargo, dicha comisión se vio escindida, lo que provocó la aparición de dos textos.

El proyecto de la comisión fue leído el 26 de agosto de 1842, junto con el voto particular de Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo; ambos proyectos coincidían como forma de gobierno la república popular representativa, no obstante, la discusión se centró en calificarla como federal o centralista-unitaria.

El llamado proyecto de la Mayoría, encabezado por los diputados José Fernando Ramírez, Ladrón de Guevara, Antonio Díaz y Pedro Ramírez, con una clara tendencia centralista, procedió a una regulación clásica de la materia constitucional, atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la *Constitución* General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos *erga-omnes*.

Por su parte, el proyecto llamado de la Minoría formulado por Mariano Otero¹⁴, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinosa de los Monteros, de carácter eminentemente individualista y liberal, se pronunciaba abiertamente por el sistema federalista. En él se declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido, de carácter jurisdiccional y político.

¹⁴ Por la trascendencia de su trabajo le fue atribuido en exclusividad la redacción de ese texto.

El proyecto de Otero retomaba la idea de la creación de un “reclamo constitucional” intentado por los particulares contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales y daba competencia para conocer de ella a la Suprema Corte de Justicia,¹⁵ además de prever la suspensión del acto impugnado. De lo anterior es posible advertir que las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, por lo cual, quedaban fuera de control los actos del Poder Judicial local y los tres poderes federales, a diferencia del sistema instituido por Rejón, que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

Al respecto, el Profesor Ignacio Burgoa señala: *“El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, como ya veremos, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: ‘La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (fracción II del artículo 107 constitucional)’.”*¹⁶

De ambos proyectos, por vía de transacción, surgió un tercer proyecto constitucional, con una clara tendencia centralista, cuyo articulado recogió las más notables aportaciones de ambos proyectos. Fue leído en la sesión del Congreso el tres de noviembre de 1842. En él se estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político, en el que otorgaba a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas en caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes. Se consideraba al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución

¹⁵ Ibidem. Págs. 115 y 116.

¹⁶ Ibid. Pág. 116.

General, y se daba facultad a la Suprema Corte de Justicia para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

Poco tiempo después estalló una revuelta militar en el estado de Puebla, dirigida por el general Valencia, apoyado por Nicolás Bravo, la cual propugnó el desconocimiento y la disolución del Congreso.

1.6. Bases Orgánicas de 1843.

Una vez desaparecido el Congreso, el presidente Nicolás Bravo designó ochenta notables para la integración de la Junta Nacional Legislativa que se encargaría de formular las bases constitucionales que regirían en la República, cuyo presidente fue el general Valencia. El propósito original era la aprobación de las bases para la formulación de una Constitución; sin embargo, en las primeras deliberaciones dicha junta acordó la redacción de un auténtico texto constitucional que llevó el nombre de Bases de la Organización Política de la República Mexicana. El texto definitivo fue aprobado por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicado el 14 del mismo mes.

Tuvo una corta vigencia de poco más de tres años, más formal que sustancial, objeto de diversas excepciones, modificaciones y cambios, debido a diversas circunstancias entre las que encontramos la invasión norteamericana y las acentuadas luchas entre las facciones políticas.

En este texto se le dio una mayor fuerza al Poder Ejecutivo, se ratificó la división territorial en departamentos sujetos al poder central, se plasmó la intolerancia religiosa, se conservaron los fueros militar y eclesiástico, se consagró un amplio catálogo de garantías individuales, sin propugnar la creación de un instrumento a través del cual defender aquellas garantías o la propia Constitución, se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de

órgano tutelar del régimen constitucional, sus funciones se redujeron a la revisión de las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.¹⁷

Es importante mencionar que tal documento señalaba en la fracción XII de su artículo 118, lo siguiente:

“Son facultades de la Corte Suprema de Justicia: - - - XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si conviniera a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.”¹⁸

Del cual deriva el reconocimiento constitucional de un recurso en contra de las resoluciones emitidas por los tribunales superiores distritales en última instancia, lo que resulta un antecedente directo de la casación civil e indirecto del amparo actual.

1.7. Actas de Reforma de 1847.

En 1846 regresa Santa Anna de su exilio en Cuba “esta vez liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía”¹⁹, quien convocó a un congreso constituyente con el propósito de modificar las Bases Orgánicas y reestablecer la Constitución de 1824, mientras se formulaba una nueva.²⁰

Una de las primeras medidas adoptadas por la comisión nombrada por el congreso (integrada por Rejón, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Cardoso, Zubieta y Otero), fue la restauración en su vigencia total de la Constitución de 1824;²¹ sin embargo, no todos coincidieron con esta medida, entre ellos Mariano Otero quien formuló su “voto particular”, el cual fue

¹⁷ Ibid. Pág. 117.

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1998). Op. Cit. Pág. 424.

¹⁹ Ibidem. Pág. 439.

²⁰ El Congreso abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846 y fue dominado por la fracción liberal.

²¹ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1998). Op. Cit. Págs. 442 y 443.

aceptado en su totalidad y pasó a formar parte del articulado final del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, la cual desconoció el régimen central y propugnó el restablecimiento del sistema federal; organizaba el control de la constitucional a través de un sistema mixto (semejante a la del Proyecto de la Minoría de 1842): una jurisdiccional y otra política.

En lo que corresponde a la primera de las modalidades, Otero estableció un medio de defensa para los particulares en contra de cualquier ataque a los derechos que les concedía la constitución o las leyes constitucionales, por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya fueran de la Federación o de los estados. Al respecto el artículo 4° del proyecto proponía que *“para asegurar derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”*.²²

Asimismo, establecía que la defensa de los mencionados derechos debía quedar a cargo del Poder Judicial.

Es importante mencionar que en el proyecto formulado por Otero se estableció una prohibición al Poder Judicial, en el sentido de que al declarar la protección a un individuo lo hiciera sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

De esta prohibición nace lo que hoy se conoce como la “Fórmula Otero”, institución constitucional que ha regido desde entonces ininterrumpidamente, con base en la cual el efecto del amparo se limita a quien o a quienes hayan invocado la protección en contra de dicha ley o acto y no a todos a quienes pueda causar un menoscabo o perjuicio en sus garantías individuales, lo que

²² Ibidem. Pág. 469.

lleva a que las leyes declaradas violatorias de las garantías individuales puedan continuar su vigencia.²³

El Acta de Reformas acogió en sus perfiles cardinales las ideas de Mariano Otero y es precisamente en su artículo 25 en el que se expresa la mencionada “Fórmula Otero”, que consagra el principio de relatividad de las sentencias, característica del juicio de amparo hasta nuestros días:

“Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”²⁴

Es conveniente señalar que tanto en el voto particular de Otero como en el Acta de Reformas, se contenía el remedio contra esa limitante; en efecto, los artículos 22, 23 y 24 del acta establecían un procedimiento para la anulación de leyes reclamadas como inconstitucionales y se facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales y a la Suprema Corte de Justicia cuando las leyes señaladas como inconstitucionales emanaran del Poder Legislativo Federal. Lo que constituyó la segunda de las modalidades de control constitucional determinadas por Otero.

Todo ello significó la culminación de las ideas de Otero, manifestadas en el proyecto de minoría de 1842, aún cuando el precepto citado no pudo ser reglamentado debido a las contingencias políticas de la época, se le considera un documento valiosísimo en la historia del derecho constitucional de nuestro país.

²³ La llamada “Fórmula Otero” ha servido en muchas ocasiones para hacer nugatoria las garantías individuales, dado que sujeta a meros aspectos procesales, como presentar en tiempo y forma una demanda de amparo, para poder contar con la protección contra una ley que puede haber sido declarada inconstitucional y no obstante seguir en vigor por no haber sido declarada de forma general como tal.

²⁴ Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 118.

Cabe recordar que en el año 1849, en aplicación directa del innovador precepto, un juez de Distrito de San Luis Potosí dicta la primera sentencia de amparo, transcrita íntegramente por diversos autores en algunas obras.

1.8. Constitución Federal de 1857

Tras la instalación de los liberales en el poder, con el Plan de Ayutla, se crea el Congreso Constituyente del que emanaría la Constitución de 1857; la primera reunión se llevó a cabo el 18 de febrero de 1856, formada por ciento cincuenta y cinco diputados, de los cuales la mayor parte pertenecía a las facciones moderadas del liberalismo y los puestos más relevantes fueron ocupados por liberales “puros”. Dentro de dicho congreso se formó una comisión constitucional, presidida por Ponciano Arriaga. Las ideas de Mariano Otero fueron consideradas como un elemento de inexcusable presencia, recogiendo las ideas del proyecto de la minoría de 1842 para la regulación del amparo. Así el artículo 102 del proyecto de Constitución establecía:

“Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la federación que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Esceptuánse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, ó esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la suprema corte federal según los procedimientos del orden común.”²⁵

²⁵ Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez. Op. Cit. Págs. 278 y 279.

Como podemos advertir de la transcripción anterior, el juicio de amparo surge a la vida jurídica con las siguientes características: se consagra ya un modelo de control totalmente jurisdiccional con la consecuente eliminación del órgano político, pero daba intervención tanto a los tribunales federales como locales; a través de este medio se procura la defensa de los derechos y libertades esenciales contemplados en el articulado constitucional y la tutela del reparto competencial entre la Federación y los estados; asimismo, se incluye la “Fórmula Otero”, con la cual las sentencias producen efectos relativos, únicamente entre las partes, sin declaraciones generales sobre las leyes o actos recurridos, esto significa que la estimación del amparo no provoca la nulidad de la ley, sino su simple inaplicación al caso concreto que hubiera motivado el proceso. La legitimación se efectúa a favor de cualquier particular, originando un verdadero procedimiento contencioso, podemos ya hablar de un auténtico juicio; finalmente, se incluía la participación de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, actuando como calificadores de los hechos.

Después de una serie de debates, el artículo 102 del proyecto original es reformulado en los artículos siguientes:

“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²⁶

Como podemos observar, se elimina la participación de los tribunales de los estados; asimismo, pese a que el Constituyente aprobó la participación del jurado nacional, no fue incorporado al articulado final, sin saber cuáles fueron

²⁶ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1998). Op. Cit. Págs. 623-624.

los motivos que justificaron este auténtico fraude parlamentario a la voluntad expresa del Constituyente, atribuido a León Guzmán, miembro único de la comisión de estilo, significó un claro provecho para la evolución del amparo el apartar al pueblo del conocimiento de los conflictos constitucionales que se plantearan. Finalmente, la Constitución fue aprobada el 5 de febrero de 1857.

Al reconocerse la procedencia del amparo en contra de actos de cualquier autoridad y al constituirse una resolución judicial como tal, resulta que en su contra podía interponerse el citado medio de defensa. Esta interpretación tan sencilla que se realiza del precepto en cuestión, no fue aceptada durante varios años, constituyéndose el amparo judicial como uno de los temas más debatidos entre los juristas durante el siglo XIX.

1.8.1. La Ley de Amparo de 1861.

Esta ley reglamentaria fue aprobada por el Congreso el 30 de noviembre de 1861, mejor conocida como la “Primera Ley de Amparo”, es fruto principalmente del proyecto legislativo presentado por el diputado Manuel Dublán, se estructuró en cuatro secciones, con un total de treinta y cuatro artículos, en los que se establecía el procedimiento para la sustanciación del juicio de amparo dividido en tres modalidades, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución de 1857, entre los que encontramos: el amparo para la protección de las garantías individuales, el amparo contra leyes o actos federales que violaran competencias de los estados y el amparo contra leyes o actos estatales que violaran competencias de la Federación.

De acuerdo a las disposiciones comunes a los tres tipos de amparo señalados, es posible determinar las siguientes etapas:

“1ª Procedimiento previo ante el juez de Distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal). 2ª Sustanciación del juicio ante el juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal,

abriendo un periodo probatorio). 3ª Apelación ante un tribunal de Circuito. 4ª Súplica ante la Suprema Corte".²⁷

Esta primera Ley de Amparo, no reguló de manera precisa el amparo judicial, sin embargo, es importante destacar que en su artículo 3º se estableció lo siguiente:

*"El recurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente"*²⁸

La expresión "si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente" se interpretó como la autorización para impugnar mediante esta vía actos judiciales, determinación que originó un número alarmante de abusos, lo que llevó a una de las cuestiones más complejas y debatidas de la historia del amparo: "su extensión a las actuaciones judiciales".

Cabe señalar que fue a partir de 1867, una vez que termina la guerra contra la intervención francesa y el imperio de Maximiliano, con la posterior restauración de la República de Juárez, cuando esta ley comienza a tener vigencia real.

1.8.2. La Ley de Amparo de 1869.

Tras la serie de abusos que originó la Ley de Amparo de 1861, se consideró conveniente decretar la redimensión del amparo en negocios judiciales, por lo cual el 30 de octubre de 1868, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública presentó ante el Congreso un proyecto para la elaboración de una nueva ley, en cuya exposición de motivos Ignacio Mariscal señaló:

"Hoy los juicios de amparo amenazan con volverse cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia

²⁷ González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 17.

²⁸ Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez. Op. Cit. Pág. 292.

principal o ejecutoria, sino has tas decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de ley verdadera o imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando a la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aún algunos conflictos sin salida que ha producido la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla en los términos más claros y precisos, llenando en ella algunos huecos y ateniéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, que aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por si bastante lenta y embarazosa.”²⁹

Llevado a cabo el proceso de discusión, en los que destaca la influencia de la Constitución norteamericana, la nueva ley de amparo es aprobada el 19 de enero de 1869, bajo la denominación Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución.

En este nuevo ordenamiento se regulan las mismas clases de amparo señaladas en la Constitución y la ley de amparo anterior, además de reiterar el carácter federal del juicio de amparo. Se constituyó por cinco capítulos: I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto; II. Amparo en negocios judiciales; III. Sustanciación del recurso; IV. Sentencia en última instancia y su ejecución; V. Disposiciones generales. Se suprime el procedimiento previo y la súplica, quedando sólo dos etapas: La sustanciación del juicio ante el juez de Distrito correspondiente y la revisión de oficio por parte de la Suprema Corte.

²⁹ Historia de Amparo en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, T. III. México, 1999. Págs. 38 y 39.

Una de las novedades de esta ley lo constituye la nueva regulación de la suspensión del acto o de la ley impugnada, ahora procede la suspensión a instancia de parte o por decisión de oficio del propio juez, la cual puede declararse siempre que se cumplan los elementos que señala el artículo 1º, sin que se admita recurso alguno se procedería a la paralización de cualquier actividad.

Asimismo, regulaba lo referente a cuestiones probatorias, de ejecución de la sentencia e incorporaba una nueva disposición respecto a lo que debía entenderse por efecto de una sentencia: restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Finalmente, incluía una serie de elementos generales aplicables a cada uno de los procedimientos de amparo.

Uno de los temas de mayor atención y gran debate fue lo relacionado a la extensión del amparo a los negocios judiciales, lo que después de una serie de discusiones con argumentos a favor y en contra, se concluyó que de permitirse tal supuesto de procedencia, se menguaría la soberanía de los Estados, se destruiría y centralizaría la administración de justicia, además de convertir en interminables los juicios, debido a que no existiría asunto en el que no se intentara el juicio de amparo por violación a la garantía de exacta aplicación de la ley en las sentencias, reconocida en el artículo 14 constitucional; por tanto, con 64 votos a favor y 44 en contra, el 9 de enero de 1869, fue aprobado el artículo 8º de la ley de que se trata, en los siguientes términos:

“No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

Sin embargo, antes de que esta ley cumpliera tres meses de vigencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó a la problemática derivada de tal regulación con el caso del amparo promovido por Miguel Vega, juez de primera instancia en Mazatlán, quien fue suspendido del ejercicio profesional de abogado como sanción impuesta por el Supremo Tribunal de Sinaloa. Así la

Corte en ejecutoria de veinte de julio de 1869, además de conceder el amparo solicitado, declaró inconstitucional el artículo 8º de la Ley de Amparo³⁰, de lo cual surgió la problemática relativa a la regulación, a través de criterios de los tribunales, de una institución desconocida por la ley, así como el alcance e interpretación que debería otorgarse al artículo 14 constitucional.

La garantía reconocida por dicho precepto constitucional, aunado al criterio adoptado por la Corte, en el que se aceptaba la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales, originó que cualquier litigante que considerara que una sentencia en la que el tribunal no aplicara exactamente la ley, sin importar la materia a la que se refiriera, acudiera al juicio de amparo con el fin de impugnarla.

Es hasta 1879, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo conocido como “Larranche y Cía”, fundado en la violación al artículo 14 constitucional, modifica su criterio anterior. Correspondió al jurista Ignacio L. Vallarta la elaboración del proyecto de la ejecutoria de amparo y se le identificó como la “tesis Vallarta”, en la que se consideró que la exacta aplicación de la ley a la que se refería el artículo 14 constitucional, sólo regía como garantía individual en materia penal, y no en la civil, además de que la Ley Fundamental no había otorgado a la Corte la facultad de revisar los actos de todos los tribunales del país, debido a que se estaría violando el pacto federal, vulnerando la soberanía estatal y se confundirían los derechos del hombre con los civiles, por tanto, la procedencia del amparo judicial en materia civil solo era aceptable contra violaciones a otras garantías individuales que no estuvieran comprendidas en la segunda parte del referido artículo 14 constitucional.³¹

³⁰ Vid. Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez. Op. Cit. Págs. 323 y 324.

³¹ Vid. Soberanes Fernández, José Luis. Origen del Amparo-Casación, Boletín de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año 74. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Mayo-Agosto 1992. Págs. 541 y 542.

Tal criterio fue objeto de múltiples críticas de litigantes y doctrinarios, tal es el caso de Emilio Rabasa, quien señalaba que la tesis Vallarta distinguía en aspectos donde la ley no lo hacía, debido que el mencionado artículo no hacía diferencia alguna entre la materia penal y la civil al referirse a la aplicación del principio de la exacta aplicación de la ley.³²

1.8.3. La Ley de Amparo de 1882.

La iniciativa de esta ley fue presentada por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y preparada totalmente por Ignacio L. Vallarta, en la que se planteaba la necesidad de reformar la legislación vigente en materia de amparo. Fue promulgada por el presidente Manuel González el 14 de diciembre de 1882, se constituyó por 83 artículos divididos en 10 capítulos, con un procedimiento similar a la Ley de Amparo de 1869 y se le denominó Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Se introdujeron aspectos novedosos como lo fueron las regulaciones en torno a las responsabilidades de los servidores públicos, el régimen de excusas e impedimentos, la suspensión de los actos reclamados, así como los casos de sobreseimiento del juicio de amparo; dentro de los más destacados podemos mencionar el valor concedido a la jurisprudencia y la conformación de ésta como resultado de cinco pronunciamientos de la Suprema Corte en el mismo sentido.

Respecto a la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales, esta nueva ley, se aparta de lo considerado en la ley anterior y establece en su artículo 6º lo siguiente:

³² Vid. *Ibidem*. Págs. 545-546.

*“...el amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales”.*³³

En ese sentido, en el artículo 57, se determinó que la demanda de amparo en negocios judiciales civiles debería interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que hubiera causado ejecutoria la sentencia. Por su parte, Galindo Monroy³⁴, nos menciona que al no existir disposición en contrario, surge también la posibilidad de reclamar vía juicio de amparo las resoluciones de los jueces locales que violaran garantías individuales.

1.8.4. Código de Procedimientos Federales de 1895.

Este ordenamiento se expidió durante la presidencia de Porfirio Díaz. En él se reconoció textualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de cualquier autoridad que vulneraran las garantías individuales, de ahí que pueda suponerse que admitió la procedencia de dicho juicio contra actos provenientes de tribunales. Asimismo, se regularon aspectos relativos a la integración del Poder Judicial de la Federación y la correspondiente distribución de competencias entre los órganos que lo integran.³⁵

1.8.5. Código de Procedimientos Federales de 1897.

Fue promulgado el 6 de octubre de 1897, durante la presidencia de Porfirio Díaz, con el objeto de reunir los preceptos que regularan la totalidad de los procedimientos federales existentes y, por tanto, la regulación del amparo, al ser considerado como un auténtico juicio constitucional de carácter federal, lo

³³ Galindo Monroy, Jorge Antonio. El Amparo Directo. Jurídica. Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana. Número 25. Tomo II. 1995. Pág. 172.

³⁴ Vid. Ibidem. Pág. 173.

³⁵ Vid. Cabrera Acevedo, Lucio. Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917. Tomo II, Poder Judicial de la Federación, México, 1997. Págs. 307 y 308.

que trajo como consecuencia la abrogación de la Ley de 1882; así, en su artículo 809, establecía:

“La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil ó de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca hacerse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho ya en aplicación de la ley.”³⁶

Con lo que se reconocía la procedencia de este medio de defensa para la impugnación de cualquier sentencia en materia civil; sin embargo, la concesión del amparo solo podía fundarse cuando pareciera haberse cometido en ella una inexactitud manifiesta e ineludible, no así por la interpretación que se hiciera en la sentencia reclamada, de un hecho dudoso o de un punto opinable en derecho civil.³⁷

Al respecto, es importante destacar que para la actualización de tal inexactitud manifiesta e ineludible, la Corte estableció que debía presentarse alguno de los siguientes supuestos en una sentencia en materia civil: a) la aplicación retroactiva de alguna ley; b) cuando se juzgaba conforme a una legislación diversa a la aplicable al caso; c) la resolución de algún asunto sin la audiencia del interesado; d) cuando habiéndose oído al interesado, no se haya hecho en la forma señalada por la ley; e) por falta de competencia del juez de la causa; f) por la inadmisión de alguna probanza que conforme a la ley debió ser admitida; y, g) cuando se cometiera una clara y manifiesta inexactitud en la aplicación de la Ley o la fijación de los hechos.

Por lo anterior, este código es considerado como el primero en reconocer y admitir, de manera expresa, la procedencia del juicio de amparo en negocios judiciales; asimismo, es también en él donde se introdujo y reguló, en forma expresa y detallada, la casación en el ámbito federal.

³⁶ Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez. Op. Cit. Pág. 329.

³⁷ Vid. Soberanes Fernández, José Luis. Op. Cit. Pág. 546.

El hecho de que el anterior Código de Procedimientos Federales de 1897, abriera la posibilidad de impugnar la totalidad de las violaciones procesales civiles y no sólo las sentencias definitivas, concluyó en una excesiva carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó la reforma del artículo 102 constitucional, con el fin de establecer las bases para reglamentar el amparo en los siguientes términos:

“Cuando las controversias que se suscitaren con motivo de la violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley recurso alguno, cuyo efecto pueda ser la revocación.”³⁸

Con ello se limitó el objeto del juicio de amparo en negocios judiciales y se plasmó uno de los principios rectores del juicio de amparo que permanece hasta nuestros días “el principio de definitividad”.

1.8.6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Durante la presidencia de Porfirio Díaz, el 26 de diciembre de 1908, fue promulgado dicho ordenamiento, la inclusión del amparo dentro de un código regulador de procedimientos civiles fue objeto de múltiples objeciones.

Dentro de este cuerpo normativo se sigue la idea plasmada en la reforma constitucional del 12 de noviembre de 1908 de restringir el desmedido uso del juicio de amparo. En él podemos observar una continuidad respecto de la estructura y contenido de los artículos, en relación a sus precedentes legislativos. Entre las novedades encontramos regulaciones tales como lo relacionado a las autoridades responsables, quienes ahora son consideradas como parte en el juicio de amparo; se diseña con una mejor técnica la

³⁸ Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 88.

participación del tercero perjudicado, sin ser considerado todavía como parte; el promotor fiscal es reemplazado por la figura del Ministerio Público; se establece una serie de requisitos en la demanda de amparo de inexcusable cumplimiento y en ese mismo sentido la actuación de los jueces de distrito en caso de incumplimiento a ellos; el artículo 767, determinaba la improcedencia de la suplencia de la queja y, por tanto, el surgimiento de nueva cuenta de la figura del principio de estricto derecho, debiéndose sujetar toda resolución a los términos de la demanda y se vigorizaron ciertos tecnicismos, como citar con la ley aplicada inexactamente y expresar en párrafos separados y numerados cada concepto, principio que ha prevalecido hasta nuestros días, no sólo en relación al amparo directo, sino también en su modalidad de indirecto.

Otra de las novedades resulta ser la consideración del amparo como única instancia, esto es, sólo sería admitido contra sentencias definitivas y una vez que se hubiesen agotado todos los recursos ordinarios, salvo el caso de aquellas providencias dictadas dentro de los juicios civiles de irreparable ejecución. Así, las violaciones sustanciales efectuadas en el curso del procedimiento debían prepararse para poder ser impugnadas en la sentencia definitiva, antes de acudir al amparo. Se establecía la posibilidad de interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, por el agraviado, el Ministerio Público, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o cualquier tercero extraño que se considerara perjudicado por la ejecución. Daba especial atención al papel de la jurisprudencia y, finalmente, fijaba un plazo genérico de quince días para la interposición del juicio de amparo, plazo que persiste hasta nuestros días.³⁹

En relación con la suspensión, distinguía respecto de la de oficio a la de instancia de parte, se incluía una nueva causa de sobreseimiento por inactividad procesal a causa de la falta de promoción de la parte agraviada durante veinte días continuos.

³⁹ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Págs. 19 y 20.

1.9. Constitución Federal de 1917

El Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro e inició sus trabajos el 21 de noviembre de 1916, integrado por representantes de los estados, con la exclusión de las facciones opositoras al movimiento constitucionalista.

La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857 no considera los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los habitantes de su territorio.⁴⁰ Considera que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, expresa que las garantías individuales son instituidas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional. En él se consignan las llamadas garantías sociales (conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica) inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas, contenidas en los artículos 123 y 27, con lo cual podría decirse que cristalizan en un beneficio a favor de las masas desvalidas.

En relación con el juicio de amparo, el texto original de la Ley Fundamental vigente, reconoce las hipótesis de procedencia dentro del artículo 103 constitucional, que establecía:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 130.

*III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.*⁴¹

Con lo cual podemos advertir que al igual que la Constitución de 1857, se admitía la procedencia del juicio de amparo en relación con los negocios judiciales, de acuerdo a lo establecido en la fracción I.

Por su parte, el artículo 107 constitucional señalaba los elementos esenciales que integrarían el diseño básico del juicio de amparo contra actos judiciales, de la siguiente manera:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 constitucional se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

- I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare;*
- II. En los juicios civiles o penales, salvo en los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, vía de agravio.
La Suprema Corte, no obstante esa regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;*
- III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.*
- IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá además del caso de la regla anterior,*

⁴¹ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1998). Op. Cit. Pág. 860.

cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, o cosas que no han sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa;

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

- V. *En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;*
- VI. *En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;*
- VII. *Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, las que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará constancia en autos;*
- VIII. *Cuando el amparo se pida en contra de una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General, o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga, y*
- IX. *Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio, o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose*

los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia...⁴²

Este amparo se promueve directamente ante la Suprema Corte de Justicia, quien resuelve en breve tiempo, con lo que se crea el amparo directo o uni-instancial que se diferenciaba del amparo clásico, constituido de dos instancias, conocido como indirecto.

Con lo anterior, el juicio de amparo reúne los elementos suficientes para cumplir con la finalidad de la consolidación de un estado democrático, social y de derecho, orientada a la protección de la integridad del ordenamiento jurídico, de ahí la enorme proyección que tuvo, en especial en el continente americano y en España.

1.9.1. Ley de Amparo de 1919.

Poco menos de dos años posteriores a la aprobación de la Constitución vigente, se procedió a la regulación de amparo a través de una nueva ley llamada “Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, en la que nuevamente se considera al amparo como un procedimiento con sustantividad propia e independiente de cualquier otra fórmula civil. Se encontraba dividida en dos títulos: el amparo como protector de garantías individuales y otro relativo a la súplica.

La competencia continuaba residiendo en los jueces de distrito, pero la Suprema Corte podría conocer de los amparos en revisión, contra las sentencias de los jueces de distrito, o en primera y única instancia, contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales. En el caso de que se tratara de atentados contra la libertad personal, se consagraba una competencia concurrente, es decir, el agraviado podía optar por acudir ante el

⁴² Ibidem. Págs. 921-923.

superior del tribunal que hubiera cometido la violación o bien, ante el juez de distrito.

En relación con la autoridad responsable, el artículo 12 de dicho ordenamiento establecía:

“Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado”⁴³

El artículo 11 de la referida Ley establecía quiénes serían considerados parte en un juicio de amparo:

“En los juicios de amparo serán considerados partes:

I. El agraviado;

II. La autoridad responsable;

III. El Ministerio Público;

IV. La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil;

V. La persona que se hubiere constituido parte civil, y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal;

VI. Las personas que hayan gestionado el acto reclamado contra el que se pida amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales”⁴⁴

De la transcripción anterior, podemos observar que se incluye como parte la figura del tercero perjudicado, sin que expresamente se le dé tal denominación.

Asimismo, encontramos regulaciones en torno a las notificaciones, al procedimiento de nulidad para el caso de que aquéllas no se realicen conforme a lo establecido en los artículos 13 a 16; en materia de suspensión, se regula lo relativo al pago previo de una fianza; desaparece el plazo de veinte días para la

⁴³ Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez. Op. Cit. Pág. 376.

⁴⁴ Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 147.

caducidad de la instancia; se suprime la revisión forzosa ante la Suprema Corte, para quedar a instancia de parte.

En esta ley se detallaron los casos en que procedía el amparo ya sea por vulneración de fondo o de forma de la Constitución.

Finalmente, se declara la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, al que debería acudir en caso de que fuera necesario para llenar alguna posible laguna normativa.

1.9.2. Ley de Amparo de 1936.

Este ordenamiento legal fue promulgado el 30 de diciembre de 1935 y puesto en vigencia el 10 de enero de 1936, por el presidente Lázaro Cárdenas. Ha sido objeto de múltiples reformas y modificaciones a lo largo de su existencia.

En relación con la materia que nos ocupa, esta ley señaló que el amparo era directo, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se impugnaran⁴⁵:

I. Sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se habían afectado las partes sustanciales del mismo, de tal manera que tal infracción dejara sin defensa al quejoso.

II. Sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias.

⁴⁵ Chávez Padrón, Martha. Op. Cit. Pág. 135.

III. Laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando incurrieran en las violaciones señaladas en las fracciones anteriores.

Mediante decreto de 21 de diciembre de 1987, se hizo una modificación a la Ley de Amparo de referencia, con la cual se buscó otorgar a la Corte el papel de supremo intérprete de la Constitución y la descentralización de la administración de justicia, por lo cual, se reconoció dentro del ámbito competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, el control total de la legalidad, quienes a partir de ese momento conocieron del juicio de amparo directo.

Asimismo, se estableció que para la procedencia de la revisión ante la Corte era necesario que el Tribunal Colegiado que conociera de algún juicio de amparo directo resolviera sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos expedidos por los gobernadores estatales.

Es importante mencionar que a partir de dicha reforma, se reconoció la procedencia del juicio de amparo directo en contra de resoluciones que pusieran fin al juicio, diversas a las sentencias definitivas y laudos.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

2.1. Medios de control constitucional.

En nuestro sistema jurídico rige el principio de “supremacía constitucional”, con base en el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es jerárquicamente superior respecto de los demás órdenes jurídicos existentes.

Para poder entender la existencia de dicho principio es necesario tomar en consideración que nuestra Carta Magna se representa como el documento por medio del cual el pueblo, a través de sus representantes y en ejercicio de su soberanía, plasma su voluntad de constituirse en un Estado como ente jurídico, documento en el que se prevé la organización correspondiente y los órganos encargados de ejercer el poder público, a los que se les fija un determinado ámbito competencial y los límites de su actuación, lo que ocasiona la sumisión de todas las autoridades a esa ley superior.

Por tanto, la supremacía constitucional nace al erigirse la Constitución como *“la base de la estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza”*.¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente en su artículo 133, reconoce ese principio:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Págs. 245 y 246.

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

En ese sentido, debido a que lo establecido en la Ley Fundamental es de inexcusable cumplimiento y ante la posibilidad de su desacato, deben preverse medios de control constitucional, los cuales nacen entonces como instrumentos para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y así asegurar que ese orden se actualice en el mundo del ser.

Al respecto, Ignacio Burgoa señala que los medios de control constitucional son *“aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental”*.²

En el capítulo relativo a los antecedentes del juicio de amparo directo, pudimos observar algunos ejemplos de control constitucional por órgano político, como el Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836; o bien, como ejemplo de control mixto, en los que participan órganos jurisdiccionales y políticos, surgió el Proyecto de la Minoría de 1842 y el Acta de Reformas de 1847.

Es a partir de la Constitución de 1857, cuando el control de la constitucionalidad por la vía de amparo, se constituyó exclusivamente jurisdiccional, debido a la competencia que se les dio a los tribunales de la Federación.

Actualmente el control de la constitucionalidad puede ser ejercido de dos formas: por vía de acción y por vía de excepción.

La vía de acción constituye un proceso judicial propiamente dicho, es ejercida por medio de particulares que impugnan ante los tribunales de la Federación las violaciones constitucionales que les causa un agravio personal y

² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 168.

directo. Por otra parte, la vía de excepción se ejercita por los jueces, espontáneamente o a petición del demandado, sobre algún problema de constitucionalidad relacionado con la controversia, es decir, de manera incidental, resuelto previa o de manera paralela a ella, este tipo de control es conocido como difuso, en razón de que toda autoridad puede ejercer el control constitucional.

2.2. El juicio de amparo.

El juicio de amparo constituye nuestra máxima institución procesal,³ ya que a través de éste se proporciona a los gobernados un medio de defensa legal contra cualquier acto de autoridad que lesione las garantías individuales consagradas a su favor en nuestra Carta Magna.

Héctor Fix-Zamudio⁴ señala que el juicio de amparo mexicano ha sido el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales, que lo han llevado a adquirir una estructura jurídica muy compleja. Actualmente, dicha institución comprende varios instrumentos procesales, los cuales tienen diversas funciones dentro de nuestro marco jurídico, como son: tutelar la libertad personal, combatir las leyes inconstitucionales, reclamar los actos y resoluciones administrativas y proteger los derechos sociales de los campesinos.

Debido a esta complejidad, es preciso tener un panorama introductorio que nos permita comprender en toda su magnitud “la institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano”.⁵

2.2.1. Concepto.

³ Vid. Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 2ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1999. Pág. 7.

⁴ Vid. Ibidem. Págs. 7, 18-41.

⁵ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Pág. 494.

Desde hace 150 años, el amparo se ha mantenido como una figura de control constitucional al alcance de la mayor parte de la población mexicana, respecto del cual los estudiosos del derecho han sustentado diversos criterios en relación con su concepto y han elaborado un sinnúmero de acepciones para precisar su significado.

Dentro de los conceptos más conocidos encontramos el de Ignacio Burgoa Orihuela, quien señala que *“es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”*⁶

Por su parte, Carlos Arellano García, establece que *“el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”*⁷

En ese mismo sentido, Raúl Chávez Castillo afirma que *“es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales; su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o*

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 173.

⁷ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 309.

nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”⁸

Asimismo, Luis Bazdresch señala que *“el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que señala la ley, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales.”⁹*

Finalmente, Alfonso Noriega Cantú refiere que *“el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una violación de la soberanía de la Federación en la de los estados y viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”¹⁰*

Con base en los conceptos antes precisados, podemos afirmar que el juicio de amparo es un medio de control que tienen los gobernados, ya sea que se trate de personas físicas o morales, en contra de los actos de autoridad violatorios de garantías individuales consagradas en la Constitución, esto es, que vulneren o restrinjan sus derechos subjetivos públicos, por vía de acción ante un órgano competente, cuyo propósito es restituir al gobernado en el goce de la garantía violada o bien volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

⁸ Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 23.

⁹ Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 2ª edición. Editorial Trillas. México, 1992. Pág. 12.

¹⁰ Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. Pág. 58.

Ignacio Burgoa estima que el amparo tiene una finalidad dual, ya que al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad contrario a la ley suprema, preserva concomitantemente el orden constitucional y legal.¹¹

De ahí que podamos concluir que el juicio de amparo, no sólo es protector del orden constitucional, sino que al reconocer las garantías de seguridad jurídica, también resulta ser protector del orden legal, con lo cual cumplimenta, además del principio de supremacía constitucional, el de legalidad; por tanto, se erige como un medio jurídico de tutela directa de la Constitución e indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Ahora bien, de lo anterior resulta importante destacar los siguientes elementos:

La acción. En términos generales la acción es el *“derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos). Toda acción implica necesariamente un derecho y la violación de este derecho”*.¹²

Específicamente en materia de amparo, es el derecho público subjetivo que posee el gobernado, cuyas garantías individuales han sido violadas por un acto de autoridad, para poner en movimiento la maquinaria judicial, a fin de que ésta resuelva una controversia de índole jurídico, que en este caso resulta ser la obtención o no de la protección de la Justicia Federal (la declaración a favor del agraviado de la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra), a través de un juicio constitucional.

¹¹ Vid. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 170.

¹² De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 34ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 32.

Quejoso. *“Persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional.”*¹³

Esta denominación puede recaer en personas físicas, personas morales de derecho privado (sociedades mercantiles y asociaciones), personas morales de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), personas morales de derecho público, excepcionalmente, cuando a éste se le afecte un derecho patrimonial (personas morales oficiales), así como organismos descentralizados.

Órganos jurisdiccionales federales. Son los tribunales de la Federación ante quienes se solicita el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Tienen competencia para conocer del juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y como auxiliares de éstos, los tribunales locales del Distrito Federal y de las entidades federativas en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar.

Autoridad responsable. Es el ente público que, en el desarrollo de sus tareas constitucional y legalmente encomendadas, emite el acto que se reclama, por estimarse lesivo de las garantías individuales o trasgresor de la soberanía estatal o federal.

¹³ Ibidem. Pág. 427.

En términos de lo establecido en el artículo 11 de la ley de la materia, es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Acto reclamado. Es el acto que el quejoso imputa a la autoridad responsable y sostiene como violatorio de sus garantías individuales o de la soberanía local o federal. Es unilateral debido a que su existencia y eficacia no requieren de la colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular. Finalmente, es coercitivo porque constriñe al gobernado para hacerse respetar.

Carlos Arellano García define el acto reclamado como *“la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.”*¹⁴

Garantías constitucionales. Son los derechos subjetivos que el Estado reconoce a favor de las personas, consagrados en la Constitución.

2.2.2. Objeto.

De acuerdo con los artículos 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo, el objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

¹⁴ Carlos Arellano García. Op. Cit. Pág. 531.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La finalidad del juicio de amparo es, por tanto, determinar la existencia de la violación a las garantías individuales para que se conceda el amparo y la protección de la justicia federal y restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, volviendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación. Es hacer efectivos por la vía judicial los derechos consagrados en la constitución y mantener los principios de supremacía constitucional y de legalidad.

Asimismo, por este medio se pretende mantener en su esfera de acción a las autoridades federales y locales impidiendo que invadan, respectivamente, la soberanía local o la federal.

En otras palabras: la finalidad del juicio de amparo es restituir al gobernado las garantías individuales que consagra la Constitución, cuando las autoridades pretenden inferirle una ofensa menospreciando los derechos fundamentales de los individuos. El amparo busca proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

Ignacio Burgoa Orihuela afirma que *“el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preservar concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional.”*¹⁵

En suma, el objeto del juicio de amparo es resolver una controversia, en la que se decida si la autoridad responsable ha ajustado o no sus actos al

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 170.

precepto o preceptos constitucionales referentes a las garantías individuales que sean aplicables en el caso que haya motivado la promoción de dicho juicio; y su finalidad es la restitución de una garantía violada por las autoridades, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer por derecho y de hecho el orden jurídico según el régimen establecido en la Constitución.

Si la sentencia reconoce y declara la existencia de la violación, la intervención del juez o del tribunal de amparo se extiende hasta obligar a la autoridad responsable a que restituya al quejoso en el uso y disfrute de su garantía.

José R. Padilla señala que la acción de amparo tiene un objeto mediato y otro inmediato: *“a) El inmediato se contrae a la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley; b) El mediato consiste en mantener el orden constitucional.”*¹⁶

2.2.3. Naturaleza jurídica.

Por naturaleza jurídica entendemos la esencia de una institución, en este caso, el juicio de amparo constituye un procedimiento judicial, seguido ante los tribunales federales, que entraña una verdadera contención entre la persona agraviada en sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y la autoridad que emite el acto presuntamente violatorio de esos derechos.

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control y protección del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita únicamente a impulso de éste. De ahí que la Constitución sea el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al

¹⁶ Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. 2ª edición. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1986. Pág. 23.

governado, de donde se deduce su doble finalidad: preservar, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.¹⁷

Nuestra actual Ley de Amparo, a diferencia de otras que sobre la materia han estado vigentes, como las de 1869 y 1882, reputa a nuestro medio de control como un “juicio”, circunstancia que ha suscitado polémica acerca de su carácter real, esto es, determinar si el juicio de amparo constituye verdaderamente un juicio o como algunos lo señalan se trata de un recurso.

Para emitir una opinión al respecto es importante analizar las características generales del amparo y con base en lo que se entiende por juicio y por recurso, estaremos en posibilidades de afirmar porqué a nuestro medio de control constitucional le corresponde la denominación de juicio, cuando menos en los casos en que no se reclaman asuntos de legalidad (amparo directo).

Comencemos por señalar que un juicio es considerado como la controversia y decisión legítima de una causa, ante el juez competente. Rafael de Pina señala que juicio es el sinónimo de proceso, el cual define como el *“conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.”*¹⁸ Todo juicio supone como antecedente un conflicto de intereses o derechos, en el cual el órgano concedor tiene la facultad de allegarse de los medios idóneos para conocer la verdad y, con fundamento en ello, dictar una resolución que ponga fin a la contienda de que se trate.

Al respecto, Eduardo Pallares señala que en la doctrina clásica son elementos constitutivos del juicio los siguientes: a) la existencia de una causa,

¹⁷ Vid. Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Págs. 141 y 142.

¹⁸ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op.Cit. Págs. 337 y 420.

b) que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa, c) la controversia se ha de llevar a cabo ante y por el juez competente, d) los clásicos exigían para la existencia del juicio que el tribunal que conociera del él, fuera competente, y como último requisito la sentencia que ponga fin a la controversia definiendo el derecho de las partes, lo cual no quiere decir que faltando el fallo definitivo no exista juicio.¹⁹

Ahora bien, en lo que corresponde a lo que entendemos por recurso Carlos Arellano García señala que *“es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.”*²⁰

Héctor Fix-Zamudio define al recurso de la siguiente manera: *“(Del latín recursos, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”*²¹

Esto supone un procedimiento anterior cuyo fallo es impugnado, dicha interposición origina una segunda instancia ante el órgano superior jerárquico, con la finalidad de que éste revise la resolución atacada, a través del estudio que haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva de que se trate, persiguiendo el mismo objetivo de la acción o defensa inicial, materia del proceso del que deriva, a fin de que dicho órgano revisor confirme, modifique o revoque la sentencia impugnada.

¹⁹ Pallares, Eduardo. Juicio. Vid. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 28ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 467.

²⁰ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 517.

²¹ Fix-Zamudio, Héctor. Recurso. Vid. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006. Pág. 118.

En materia de amparo, el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.²²

En atención a los conceptos vistos con anterioridad, una de las primeras características que podemos destacar en el juicio de amparo consiste en su finalidad tuteladora, esto es, verificar si el acto reclamado infringe o no los postulados de nuestra Carta Magna, a diferencia del recurso que tiene por objeto específico determinar si la resolución impugnada se ajusta o no a la ley ordinaria.

Por otra parte, en el amparo no se pretende resolver directa y específicamente si el acto reclamado se ajusta o no a la ley ordinaria, aunque de manera indirecta, en ocasiones, sí la controle, sino que, posee una visión más elevada de tipo social y de interés público, que aspira a determinar si dicho acto verdaderamente constituye una contravención al orden constitucional.

Asimismo, como quedó señalado en párrafos anteriores, con la interposición del recurso se origina una segunda o tercera instancia como prolongación de la primera, lo que no acontece al promover el amparo, ya que su ejercicio provoca la apertura de un verdadero juicio, con todas las etapas procedimentales correspondientes (el informe justificado, que constituye la contestación de la demanda, el anuncio y ofrecimiento de pruebas, con su respectiva admisión y desahogo, el periodo de alegatos, etc.).

Amén de lo anterior, las relaciones procesales que surgen en el amparo y en el recurso son totalmente distintas, ya que a diferencia del primero en el que la parte que se ve afectada por el acto de autoridad es el actor y a dicha autoridad le corresponde el carácter de demandada (la que podrá realizar los

²² Ignacio Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 315.

actos procesales inherentes a todo juicio), en el recurso, el actor y el demandado de la relación serán los mismos que en la primera instancia.

En ese sentido, podemos concluir que el amparo mexicano es un verdadero juicio, totalmente autónomo e independiente de aquel en el que se origina el acto reclamado, cuya tramitación la encontramos regulada por una ley específica, y que además, cuenta con sus propios recursos como son la reclamación, la queja y la revisión.

Todas estas consideraciones son aplicables particularmente cuando estamos en presencia del amparo indirecto o biinstancial, tramitado ante los jueces de Distrito, con lo que se inicia una verdadera controversia judicial entre el quejoso, que constituye la parte actora de la relación, y la autoridad responsable, en calidad de parte demandada, quienes podrán como en todo juicio anunciar y ofrecer pruebas, participar en su desahogo, formular alegatos y, en general, todos aquéllos actos tendentes a impulsar el procedimiento, con la finalidad de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, en relación con el juicio de amparo directo o uniinstancial, tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tales consideraciones no son aplicables del todo, principalmente si tomamos en consideración que su tramitación tiene mayor semejanza a la de un recurso, a tal grado que muchos estudiosos de la materia afirman que el amparo directo constituye una instancia más del juicio en que se pronunció la sentencia, ello en razón de que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por vicios de legalidad.

En este caso, el órgano de control constitucional que revisa la actuación de la autoridad responsable, al considerar que efectivamente hubo una indebida aplicación de la ley secundaria y, por tanto, la falta de motivación y fundamentación correspondientes, al momento de emitir el acto que se reclama,

con lo que se trasgrede la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, ordena a la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, a fin que dicte uno nuevo ajustándolo al alcance de la ejecutoria de amparo.

Cuando se hace así, el amparo adopta toda la materia y características de un recurso, mediante el cual se ejerce el control de legalidad contra actos de autoridad y convierte a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados en meros revisores de las controversias civiles y penales del orden común.²³

Es así que nuestro medio de control procede tanto para reparar actos directamente inconstitucionales como los que sólo por medio de las violaciones de una ley ordinaria redundan en la infracción indirecta de la Constitución. De esta manera se realizan las funciones de control constitucional y revisión de la legalidad en general.

2.2.4. Principios jurídicos fundamentales.

*“Un principio tratándose de cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad”.*²⁴

En ese sentido, los principios fundamentales del juicio de amparo, a los que también se les denomina rectores de éste, constituyen las reglas que le dan forma, regulan su procedencia, la competencia para su conocimiento, tramitación, reglas de resolución, así como los efectos de la sentencia que en él se emita.

²³ González Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 37.

²⁴ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 11ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007. Pág. 471.

Los principios generales del juicio de amparo se encuentran consagrados en el artículo 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual en sus diversas fracciones establece el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre.

2.2.4.1. Iniciativa o instancia de parte.

Este principio, como bien sabemos, es considerado piedra angular de nuestro juicio de amparo y lo encontramos consagrado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, así como en el artículo 4 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;...”

“Artículo 4º. “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Con base en este principio, el juicio constitucional sólo puede iniciarse cuando el gobernado considerado afectado por un acto de autoridad solicita a los tribunales federales competentes que intervengan en su protección, es decir, sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio.

Por tanto, será necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño, que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales competentes resuelvan

si se han violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución.²⁵

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido el siguiente criterio:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I, del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 42 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.”²⁶

En relación con este principio el maestro Ignacio Burgoa señala que *“si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa”²⁷*, lo que pone de manifiesto la importancia que representa, evitando con ello el desequilibrio entre los poderes del Estado.

Este principio no tiene excepciones; sin embargo, el citado artículo 107, en su fracción II, dispone: *“Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.”*

²⁵ Vid. Trueba Urbina, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 85ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005. Pág. 435.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación. 76 Primera parte. Séptima época. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 45.

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 270.

2.2.4.2. Existencia de agravio personal y directo.

De acuerdo con este principio, la persona física o moral que ejercita la acción de amparo deber ser, precisamente, a quien le “agravia personal y directamente” el acto reclamado, es decir, quien estima que le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el artículo 103 constitucional.

Para que el agravio que ocasionado al gobernado pueda dar lugar a la procedencia del juicio de garantías, debe ser de naturaleza “personal”, o sea, debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea la titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad.

Además, se exige también para que se actualice la procedencia de la acción de amparo que el agravio sea “directo”, desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada o presente, e incluso inminente futura; el primero se da cuando sus efectos ya concluyeron; el segundo, cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y el tercero, cuando dichos efectos aún no aparecen, pero existen datos que hacen presumir que sí tendrán lugar.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se advierte de los artículos 107, fracción I, y 4 de la Ley de Amparo que, como se ha visto, estatuyen respectivamente que el juicio se seguirá siempre a instancia de la “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.²⁸

Al respecto Ignacio Burgoa manifiesta que *“el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación*

²⁸ Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición. Editorial Themis. México, 2007. Pág. 32.

de un daño o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución.”²⁹

En este punto y a manera de ejemplo, es necesario transcribir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales siguientes:

"AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4º. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.”³⁰

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan. Por tanto no basta el reconocimiento, por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama.”³¹

2.2.4.3. Definitividad.

Este principio lo encontramos previsto en las fracciones III y IV del artículo 107 de nuestra Carta Fundamental, en las que se establece lo siguiente:

“Artículo 107. ...III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: - - - a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que

²⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 272.

³⁰ Semanario judicial de la Federación. 199-204. Primera Parte. Séptima Época. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 135.

³¹ Semanario Judicial de la Federación. T. XIV. Julio de 1994. Octava época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 704.

puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y - - - c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. - - - IV. En materia administrativa el amparo procede además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esta suspensión.”

Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Amparo, fracciones XIII, XIV y XV, regula el referido principio de definitividad al contemplar la improcedencia de juicio de amparo, cuando existe o está en trámite el medio de defensa que prevé la ley ordinaria para nulificar el acto reclamado.

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; - - - XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; - - - XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con

esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;...”

De la transcripción anterior se advierte que de acuerdo con este principio será necesario que antes de la promoción del juicio de garantías sean agotados todos los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado prevea para combatirlo, por lo cual, en caso contrario, el amparo resultaría improcedente.

En ese sentido podemos decir que este principio tiene como objetivo que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales, es decir, que dicho acto tenga el carácter de definitivo, de ahí que si esa anulación puede obtenerla a través de la interposición de recursos o medios de defensa ordinarios, tiene la obligación de utilizarlos antes de acudir al procedimiento constitucional.

Al respecto, el máximo tribunal ha sustentado los criterios siguientes:

“DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser

legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.”³²

“AMPARO, DEMANDA DE, EL QUEJOSO DEBE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS, PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, consiste en que el quejoso debe agotar antes de interponer su demanda, todos los recursos ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclama, salvo las excepciones que la misma establezca; o sea, que es al interesado a quien incumbe observar tal principio antes de acudir al juicio de amparo y no a la autoridad responsable, por lo que consecuentemente, ésta no puede infringir el repetido principio en las resoluciones que emita.”³³

Resulta interesante al respecto lo señalado en el Manual del Juicio de Amparo del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la improcedencia del juicio de amparo, de acuerdo a lo establecido en las fracciones XIII y XV del artículo 73 constitucional:

“Como puede advertirse, la fracción XIII del invocado artículo 73 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra ‘las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo’ reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; la XIV a la que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquiera autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etcétera; y la XV, a que, tratándose de autoridades ‘distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo’, el acto combatido debe ser revisado de ‘oficio’ o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso. En todos

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Julio de 2003. Novena época. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 15.

³³ Semanario Judicial de la Federación. T. V. Segunda Parte-1. Enero a junio de 1990. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 65.

estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.”³⁴

De ahí que podamos afirmar que el principio de definitividad implica la obligación del agraviado de agotar, previo a la acción constitucional, los recursos ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado; sin embargo, existen varias excepciones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia, que hacen posible que, a pesar de que el acto reclamado carezca de definitividad, sea combatible mediante el juicio constitucional.

Uno de los primeros casos de excepción lo encontramos previsto en la fracción IV del artículo 107 constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, según los cuales no es necesario agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, cuando la ley que los establece exija mayores requisitos que los establecidos por la citada Ley de Amparo, para otorgar la suspensión del acto que se reclama, o bien, ni siquiera establezca dicha suspensión; con esta excepción el agraviado obtiene la cesación de los efectos del mandamiento que lo agravia con menos exigencias que las que debería cumplir en caso de que se le obligara a interponer el medio de defensa ordinario.

Asimismo, el inciso c) de la fracción III del artículo 107 de nuestra Constitución, en relación con la parte final del primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las personas extrañas al juicio del que emana el mandamiento judicial que les causa algún agravio, no tienen la obligación de dar cumplimiento al principio de definitividad, en razón de que al no tener la calidad de “parte” en dicho juicio, no estarían facultadas para hacer valer los recursos que la ley que regula ese procedimiento concede a las partes.

³⁴ Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 35.

El criterio jurisprudencial relacionado con ésta excepción sostiene lo siguiente:

“RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS. El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento.”³⁵

En ese mismo sentido, cuando el agraviado no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, no se le exige que cumpla con la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, debido a que al haber sido emplazado de manera ilegal, no estaba enterado de formalmente de dicho procedimiento, y por tanto no tenía la posibilidad de interponer tales medios de defensa; en este supuesto, al agraviado, a pesar de ser parte en el juicio del que emana el acto reclamado, se le equipara con la figura de tercero extraño a juicio.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXV. Marzo de 2007. Novena época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Pág. 1557.

en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”³⁶

Otro caso de excepción lo encontramos previsto en el segundo párrafo del la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

También se exceptúa al agraviado de agotar el mencionado principio, en los casos en que se combate un acto que viola alguna de las garantías establecidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, relacionados con su libertad personal, como son los autos de formal prisión, órdenes de aprehensión, negativas de libertad bajo caución, etcétera. Sin embargo, si el agraviado opta por interponer el recurso ordinario tendrá que esperar a que sea resuelto para así poder promover el juicio de amparo o, en su caso, desistirse del recurso.

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.”³⁷

Por otra parte, el agraviado tampoco estará obligado a cumplir con el principio de definitividad en el caso de que reclame un acto de autoridad administrativa que viola directamente preceptos constitucionales en los que se consagran garantías individuales, debido a que el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente para la defensa de esas garantías.

El criterio jurisprudencial siguiente ratifica lo anterior:

³⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Noviembre de 1994, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 11.

³⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. T. II. Quinta época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 30.

*“RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN”.*³⁸

En ese mismo sentido, tampoco está obligado a agotar recurso alguno si el acto reclamado carece de fundamentación, esto es, cuando la autoridad responsable al emitir el acto no señala la disposición legal en la que se basó, ya que dicho agraviado desconoce la ley aplicable al caso concreto y, por tanto, no tiene la certeza de cuáles son los recursos procedentes.

Para el caso de que el amparo sea promovido contra una ley federal o local, tratados internacionales o reglamentos, quien se considere afectado por éstos se encuentra exento del principio de definitividad, en razón de que únicamente los jueces federales, vía juicio de amparo, pueden resolver cuestiones de inconstitucionalidad de leyes.

Asimismo, si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco tendrá la obligación de agotar el recurso que la propia ley establece, ya que se estima contrario a los principios del derecho y de la lógica obligar al agraviado a que se someta a las disposiciones de una ley que pretende combatir por estimarla inconstitucional.

Finalmente, para el caso de que se promueva amparo en contra de sentencias emitidas en juicios en los que se ventilen controversias sobre acciones del estado civil de las personas, aquéllas que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, así como cuando se trate de menores de edad e incapaces, no será necesario agotar los recursos ordinarios contra las resoluciones de trámite que se hayan emitido en ese juicio, para que sean estudiadas en amparo directo, basta únicamente que en los conceptos de

³⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. T. III. Séptima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 104.

violación de la demanda enderezada contra la sentencia definitiva se hagan ver las violaciones procesales cometidas.

2.2.4.4. Estricto derecho y facultad de suplir la queja deficiente.

Este principio, también denominado “principio de congruencia”, no está expresamente previsto en la Constitución ni en la Ley de Amparo, pero se infiere de la interpretación a contrario sensu de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, así como de lo establecido en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto, Ignacio Burgoa³⁹ señala que este principio impone al órgano de control constitucional la obligación de que en los fallos emitidos en los juicios de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Esto es, niega al juzgador la posibilidad de suplir las deficiencias de la demanda respectiva.

Las repercusiones y críticas que en la práctica suelen derivarse de la aplicación de este principio consisten en que la decisión judicial de otorgar o no la protección de la justicia federal al peticionario del amparo depende de la preparación jurídica o de la torpeza de sus abogados y no de si se violaron o no las garantías individuales del gobernado.

En materia de amparo existen excepciones al principio de estricto derecho y que dan forma a lo que conocemos como suplencia de la deficiencia de la queja, la que encontramos regulada en el artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 297.

La suplencia de la queja es una figura jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones.⁴⁰

Así, en la especie, el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, estatuye varias excepciones al principio de que se trata y opera por consecuencia la suplencia de la queja, que atiende a la naturaleza del acto reclamado y a las circunstancias personales del quejoso. Dicho precepto estipula lo siguiente:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: - - - I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. - - - II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. - - - III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley. - - - IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. - - - V. En favor de los menores de edad o incapaces. - - - VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

En ese sentido, el órgano de control constitucional carece de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, en materia administrativa y laboral, cuando el acto reclamado no se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los quejosos no sean menores de edad o incapacitados; asimismo, en materia laboral sólo podrá aplicarla a favor del trabajador y en materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

⁴⁰ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 366.

Este precepto legal extiende la suplencia de la queja a todas las materias sin distinción, siempre que se presente una violación manifiesta a de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

Finalmente, en relación con la materia agraria, la fracción III del artículo 76 bis, señala que el órgano de control constitucional deberá suplir la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de dicha ley, esto es, para el caso de que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidatario, en defensa de sus derechos agrarios, el mencionado artículo 227 amplía la obligatoriedad en la aplicación de la suplencia de la queja a las exposiciones, comparecencias y alegatos.

2.2.4.5. Relatividad de las sentencias de amparo.

La base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo tiene su origen en la llamada “Fórmula Otero” y consiste en que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso específico sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado. Este principio fue consagrado por primera vez en la constitución yucateca de 1840 y atiende a la división de poderes, con el fin de evitar que los poderes Legislativo y Ejecutivo se vean afectados por el control judicial.

El artículo 107 constitucional establece en su fracción II:

“Artículo 107. “...II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”

A su vez el artículo 76 de la Ley de Amparo dispone en su primer párrafo:

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.”

En relación con este principio, cuando se trata de la impugnación de leyes, el amparo que se conceda únicamente se ocupará del gobernado que promovió la acción constitucional, ya que si tal declaración tuviera efectos *erga omnes*, implicaría la abrogación o derogación de la Ley, lo que llevaría a que el órgano jurisdiccional asumiera el papel de legislador; en consecuencia, la eficacia de las sentencias que se dicten en los juicio de amparo se contrae al caso concreto que lo hubiese suscitado, mediante el ejercicio de la acción por parte del agraviado, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado.

Es factible que en los considerandos de la sentencia de amparo se hagan razonamientos de carácter general en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado; sin embargo, se exige que en los puntos resolutivos de dicha sentencia los efectos del otorgamiento del amparo se limiten al caso concreto sobre el que versó la demanda.

2.2.4.6. Prosecución judicial del amparo.

El primer párrafo del artículo 107 de la ley suprema del país incluye este principio de prosecución judicial, al señalar que “todas la controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico” que determine la Ley Reglamentaria.

De lo anterior advertimos que de conformidad con este principio el juicio de amparo debe revestir en su tramitación el carácter de un proceso judicial verdadero y real, con todas las etapas de un procedimiento jurisdiccional, como

la demanda, su contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y el dictado de la sentencia, y los jueces federales, en todo momento, están sujetos a tramitarlo con atención y respeto a las disposiciones legales.

En ese sentido, nuestra actual Ley de Amparo, es el ordenamiento legal que reglamenta las bases generales previstas en el mencionado precepto constitucional, debido a que en él se determinan “los procedimientos y formas del orden jurídico” a que debe sujetarse la sustanciación del juicio de garantías. Estos procedimientos y formas son las que de manera esencial encontramos en cualquier otro juicio de carácter jurisdiccional, por lo que, con base en esto, puede afirmarse que nuestro medio de control constitucional reviste el carácter de un proceso judicial real y verdadero.

2.3. El juicio de amparo directo.

El amparo directo se tramita por regla general ante los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes conocen de él en única instancia (de ahí su denominación), aunque existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercite su facultad de atracción para conocer de aquél, prevista en la fracción V del artículo 107 constitucional.

En cuanto a este tipo de amparo, cuya procedencia opera contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, Ignacio Burgoa sugiere la denominación de uni-instancial, debido a que con ella se le identifica de una forma más lógica y jurídica, ya que una de las principales características de este procedimiento es que su trámite ordinariamente se desarrolle en una sola instancia.⁴¹

⁴¹ Vid. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 683.

Sin embargo, cuando el Tribunal Colegiado resuelve sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento o hace la interpretación directa de un precepto constitucional en la sentencia que emita, procede contra ésta el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

2.3.1. Competencia.

La competencia, de acuerdo a lo señalado por Rafael de Pina, se define como *“la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.”*⁴²

De ahí que podamos mencionar que la competencia es la distribución de la jurisdicción, es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales. A decir de Ignacio Burgoa la competencia aplicada a la materia de amparo *“es el conjunto de facultades que la formación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema.”*⁴³

Esta distribución de facultades la encontramos organizada fundamentalmente en el artículo 107, fracciones V, VI y IX, de nuestra Carta Magna, en los artículos 158 al 191 de la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La división de competencias en el juicio de amparo tiene un origen histórico, derivado principalmente de la interpretación extensiva que se hizo del artículo 14 de la Constitución de 1857, dicha interpretación provocó la proliferación excesiva de los juicios de amparo, de ahí que fuera necesario que la competencia se subdividiera en directa e indirecta. Por su parte, la

⁴² De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 172.

⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 381.

competencia directa fue creada en la Constitución de 1917 para evitar que las sentencias judiciales estuviesen sujetas a cuatro instancias.

2.3.2. Presupuesto esencial de procedencia.

Ahora bien, el apoyo para la procedencia del amparo directo se encuentra previsto en los artículos 107, fracciones V y VI, constitucional, 158 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De los mencionados artículos se desprende que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio y de violaciones procesales que se cometan durante la tramitación de ante cualquier tribunal judicial, administrativo o de trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o nulificados, y se promueve ante el Tribunal Colegiado por medio de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 44, 167, 168, 169 de la Ley de Amparo.

Para fijar el presupuesto esencial de procedencia del juicio de amparo directo, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso a), y fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 107. - - - III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: - - - a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; - - - V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia

misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: - - - a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares. - - - b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; - - - c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en los juicios del orden común; - - - En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y - - - d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, el amparo directo se erige como un medio de control de la legalidad sustantiva y de legalidad procesal; por tanto, a través de aquél es posible enmendar los errores “in judicando” e “in procedendo” que se cometan en los procedimientos jurisdiccionales.

2.3.3. Demanda.

En términos generales la demanda es definida como el “acto procesal, verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legales establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.”⁴⁴

Por tanto, en materia de amparo, la demanda es el acto procesal mediante el cual el agraviado ejercita la acción constitucional, cuya admisión da origen al procedimiento de garantías.

⁴⁴ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 221.

En ella se precisa el objeto esencial de la referida acción constitucional que se hace valer, de ahí la importancia del planteamiento exacto y correcto que de la violación reclamada se haga, ya que en materia de amparo de acuerdo con el principio de estricto derecho, al que ya hemos hecho alusión, los términos en que se elabore la demanda influyen determinadamente en el resultado de la sentencia.

La demanda de amparo directo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: - - - I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; - - - II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; - - - III. La autoridad o autoridades responsables;- - - IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia; - - - V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; - - - VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; - - - VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

Por regla general, la demanda de amparo deberá hacerse por escrito, sin embargo, podrá también hacerse por comparecencia y aun por telégrafo, en los casos a que se refieren los artículos 117 y 118 de la citada Ley de Amparo.

En este último caso, la demanda deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes, en caso contrario, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias decretadas para la sustanciación del juicio y la suspensión del acto reclamado, salvo los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

La presentación de la demanda debe hacerse por conducto de la autoridad responsable que pronunció la sentencia, laudo o resolución reclamada, pues de exhibirse ante autoridad distinta, no interrumpirá el término de 15 días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Asimismo, deberá ir acompañada de copias para cada una de las partes en el juicio constitucional, las cuales serán distribuidas por la autoridad responsable, emplazándolas para que dentro del término de 10 días manifiesten lo que a su derecho corresponda, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que por turno corresponda, tal y como lo establece el artículo 167 de la referida ley.

En caso de que no se hubiesen presentado todas las copias para las partes, la autoridad prevendrá al quejoso para que en un término de cinco días subsane tal omisión, de lo contrario remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, en turno, quien la tendrá por no interpuesta.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable enviará el original de la demanda con una copia para el Ministerio Público Federal, la que en términos del artículo 169 de la Ley de Amparo rendirá su informe justificado y remitirá los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, en turno, dentro del término de tres días; asimismo, en términos del artículo 163 de la ley de la materia, dicha autoridad deberá hacer constar en la demanda la fecha en que fue notificada la resolución reclamada al quejoso y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.

Tratándose de los juicios de amparo directo, será la autoridad responsable quien decida sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 constitucional y con sujeción a lo dispuesto por la ley de la materia.

2.3.4. Auto inicial.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, que por turno le corresponda conocer, reciba la demanda de amparo y anexos, la examinará y si encontrara alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, la desechará de plano.

Para el caso de que dicha demanda no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, se prevendrá al quejoso para que subsane tal omisión dentro del término de cinco días, en caso contrario se tendrá por no interpuesta su demanda y se comunicará esa determinación a la autoridad responsable.

Si el Tribunal de Amparo no encontrare motivo alguno de improcedencia, o bien, no hallare defectos en la demanda o éstos hayan sido subsanados, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el referido acuerdo por medio de lista.

Es importante mencionar que el auto admisorio al ser un auto de presidencia no causa estado respecto al pleno del tribunal colegiado, por tratarse de una determinación tendente a la prosecución del procedimiento, que no obliga al cuerpo colegiado, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente; por tanto, al avocarse al estudio del asunto, podrá analizar nuevamente lo relativo a la procedencia del juicio de amparo.

Ilustra el presente criterio, la siguiente tesis que a la letra dice:

*"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE. Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia."*⁴⁵

Ahora bien, el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución y el artículo 182 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, establecen la facultad de atracción, que puede ser de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General.

En el caso de que la Suprema Corte considere que debe conocer del asunto, se turnará el expediente al ministro relator, quien en un término de 30 días (el cual puede ampliarse) formulará su proyecto de sentencia y pasará copia de aquél a los demás ministros. El presidente de la Sala citará para audiencia pública, en la que se discutirá y resolverá. El secretario dará cuenta con el proyecto, el cual se pondrá en su oportunidad a votación. Acto seguido, el presidente hará la declaratoria y la resolución se hará constar en autos con la firma del presidente y del secretario; la ejecutoria será firmada por el presidente de la Sala, por el ponente y por el secretario.

2.3.5. Acto reclamado.

De acuerdo con lo señalado por Carlos Arellano García, *"el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de*

⁴⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. T VI. Octava época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Pág. 450.

*garantías individuales o de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.*⁴⁶

Ahora bien, en relación con el amparo directo, sólo son impugnables mediante este medio de defensa, las siguientes conductas emitidas por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo:

- a) Sentencias definitivas,
- b) Laudos y
- c) Resoluciones que pongan fin al juicio.

Asimismo, es posible atacar mediante el juicio de amparo directo las violaciones cometidas durante el transcurso del procedimiento, así como las leyes procesales o de fondo que fueron aplicadas al momento de sustanciar y resolver el juicio de origen.

Al respecto es necesario aclarar que tanto las violaciones procedimentales como la impugnación de leyes procesales o de fondo, no deben ser señaladas como actos reclamados autónomos, sino que su impugnación deberá hacerse en los conceptos de violación y su estudio se realizará en la parte considerativa de la sentencia.

2.3.5.1. Sentencia definitiva.

De acuerdo con lo señalado por Héctor Fix-Zamudio, por sentencia debe entenderse la resolución que pronuncia el tribunal para resolver el fondo del litigio o conflicto, pero especifica que si bien éste es el concepto estricto de sentencia, se han calificado como tales otras resoluciones que no cumplen con esas características.⁴⁷

⁴⁶ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 531.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor. Sentencia. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano, T. P-Z. s/e. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, México, 2007. Pág. 3438.

Rafael de Pina lo define como la *“resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.”*⁴⁸

Para los efectos del amparo directo, en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, sentencia definitiva es aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.⁴⁹

En ese sentido, para que estemos en presencia de este tipo de sentencias, es necesario que el juicio de origen haya concluido con una resolución que dirime la controversia planteada ante el tribunal correspondiente y que decide el juicio en lo principal, es decir, que entre al fondo del asunto, siempre y cuando hayan sido agotadas todas las instancias procesales correspondientes (recursos ordinarios), que tengan por objeto modificar o revocar dicha sentencia.

Asimismo, en el referido artículo 46 de la Ley de Amparo, se señala que en materia procesal civil también se considera sentencia definitiva la dictada en primera instancia que dirima el problema de fondo, en la que a pesar de existir recursos ordinarios que permitan revocarla o modificarla, las partes previamente renunciaron a esos recursos, siempre que la ley procesal aplicable permite esa renuncia.

2.3.5.2. Laudo.

En términos generales puede decirse que un laudo es aquella resolución que emiten los jueces árbitros sobre el fondo de la cuestión que haya sido sometida a su consideración por las partes interesadas.

⁴⁸ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. Pág. 452.

⁴⁹ Vid. Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 401.

Sin embargo, tanto la Constitución como la Ley de Amparo, al señalar el término laudo, hacen referencia a las resoluciones que emiten los tribunales laborales, pues a ellas se les ha otorgado tal designación por la propia legislación.

Dicho término ha sido empleado como sinónimo de las resoluciones que pronuncian los tribunales laborales, cuando deciden sobre el fondo de un conflicto laboral.

Al respecto, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece: *“Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”*

Por su parte al artículo 842 de la citada ley dispone: *“Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.*

Al igual que las sentencias definitivas, para que un laudo pueda ser materia de un juicio de amparo directo, es necesario de que cumpla con los requisitos de resolver el fondo del negocio y que contra él no proceda recurso ordinario alguno, mediante el cual pueda ser modificado o revocado.

En relación con el último de los requisitos es importante mencionar lo que establecen los artículos 848 de la Ley Federal del Trabajo y 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

“Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. - - - Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.”

“Artículo 146. Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes”.

2.3.5.3. Resolución que pone fin al juicio.

Como uno de los últimos supuestos de procedencia del juicio de amparo directo, encontramos aquellas resoluciones que, sin hacer un pronunciamiento en cuanto al fondo del negocio, ponen fin al juicio, en las cuales, al igual que en las sentencias definitivas, en atención al principio de definitividad, es necesario que se hayan agotado los medios de defensa ordinarios a través de los cuales pudieran ser revocadas o modificadas.

En este sentido el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, señala:

“Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio en lo principal, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

Dentro de este tipo de resoluciones encontramos el auto que desecha la demanda, respecto de la cual ha surgido cierta controversia consistente en determinar si esa actuación puede encuadrar dentro de los supuestos de procedencia del amparo directo, en específico, dentro de aquellas resoluciones que ponen fin al juicio sin resolver el fondo del negocio.

Sin lugar a dudas el desechamiento de la demanda no resuelve de ninguna manera el fondo del asunto; sin embargo, existe la duda si esta resolución se dicta dentro del juicio y lo concluye.

Algunos sostienen que el juicio como tal no ha dado comienzo y que dicho auto no puede ser considerado como una resolución que pone fin al juicio, en la medida en que éste no llegó a configurarse, sino que tal desechamiento constituye un acto, que, fuera de juicio, puso fin al procedimiento.

Sin embargo, en contravención de las ideas anteriores, se ha dicho que por juicio debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva, por ello, el desechamiento de la demanda constituye un acto que pone fin al juicio y que por ende es reclamable en amparo directo conforme a lo señalado en los artículos 158 y 163 de la Ley de Amparo.

Asimismo, dentro de este tipo de resoluciones encontramos al auto de sobreseimiento, el cual, de acuerdo a lo sostenido por Héctor Fix-Zamudio, puede concebirse como la “resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”.⁵⁰

También podemos mencionar entre las resoluciones que sin resolver el fondo del asunto ponen fin al juicio a la declaración de incompetencia para conocer de un determinado asunto (en algunos supuestos), la procedencia de la excepción de falta de personalidad del actor, la resolución que decreta la caducidad de la instancia, entre otros.

⁵⁰ Fix-Zamudio, Héctor. Sobreseimiento. Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. Op. Cit. Pág. 3494.

CAPÍTULO III

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. Las resoluciones judiciales en general.

Las resoluciones judiciales *“son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.”*¹

Al respecto, en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

De dicho precepto legal se advierte que en el juicio de amparo, como en todo juicio, el órgano jurisdiccional puede emitir las siguientes resoluciones: sentencias, autos y acuerdos de trámite, a su vez, las sentencias suelen dividirse en interlocutorias y definitivas.

En el referido artículo se hace alusión a lo que debe entenderse como decreto, el cual es definido como una simple determinación de trámite, en ese sentido, los acuerdos de trámite serán aquellos que se pronuncian exclusivamente con dicho fin, esto es, resoluciones del juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a dar marcha al proceso.

¹ Fix-Zamudio, Héctor. Resoluciones Judiciales. Vid. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo IX. Op. Cit. Pág. 342.

Por su parte, los autos son resoluciones judiciales que deciden cuestiones dentro de la controversia, sin que sean las de fondo o las propias de un incidente.

En el caso de las sentencias, son aquéllas decisiones del juzgador que resuelven algún punto controvertido en el procedimiento, ya sea que se trate de una cuestión incidental o accesoria a la principal o de fondo, en cuyo caso estaríamos en presencia de una sentencia interlocutoria, o bien, cuando dicha resolución resuelva la contienda judicial planteada por las partes, tratándose en este caso de una sentencia definitiva.

Sin embargo, tratándose del juicio de amparo sólo se considera sentencia a la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional (en el caso del amparo indirecto), por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.

3.2. Concepto de sentencia.

De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio la voz sentencia proviene *“del latín sententia, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”*²

Algunos doctrinarios en la materia han elaborado diversos conceptos de sentencia, de los cuales hemos seleccionado los que a continuación se transcriben para tener una idea genérica de su significado y así precisar sus características fundamentales.

² Fix-Zamudio, Héctor. Sentencia. Vid. Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. T. IX. Op. Cit. Pág. 593.

En ese sentido Eduardo Pallares señala que la *“sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”*³

Para Carnelutti es la *“que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin detenerlo”*.⁴

A su vez, Escriche, la define como: *“la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal. Se llama así de la palabra latina sentiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso”*⁵

Ignacio Burgoa menciona que la sentencia *“Es el acto procesal proveniente de la autoridad del órgano jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatible por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”*⁶

Conforme a nuestro sistema jurídico, la sentencia constituye un acto esencialmente jurisdiccional, pues en ella se conjugan la mayor parte de las veces tanto el aspecto formal como el material de las funciones del Estado.

Por tanto, podemos afirmar que la sentencia es un acto procesal procedente de la actividad jurisdiccional que decide la cuestión debatida por las partes en un juicio o proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso o a la controversia planteada, resuelve el fondo del asunto, estaremos en presencia de una sentencia definitiva; por otro lado, si dicha sentencia únicamente pone fin a un incidente acaecido o surgido durante el

³ Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 725.

⁴ Ibidem. Pág. 724.

⁵ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993. Pág. 634.

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 522.

procedimiento, sin entrar al fondo del asunto, estamos frente a una sentencia interlocutoria.

Ahora bien, si relacionamos lo anterior con lo establecido al respecto en la Ley de Amparo, podemos sostener que la sentencia es el acto procesal que emite el juzgador de amparo, con el fin de resolver la controversia ante él planteada que, con efectos relativos, concede o niega la protección de la justicia federal al agraviado o determina que el juicio se sobresea.

Para tener una mejor idea del significado de la sentencia en materia de amparo resulta conveniente transcribir lo que Carlos Arellano García señala al respecto: *“es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito, por lo que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de las garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”*⁷

Así, podemos concluir que las sentencias en materia de amparo en cuanto al fondo tienen las características siguientes:

- a) Es una fase del juicio constitucional.
- b) Es un acto jurisdiccional, al ser pronunciada por un órgano jurisdiccional de control constitucional.
- c) Resuelve la controversia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado acto reclamado.
- d) Sus efectos son relativos.

⁷ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 785.

Cabe señalar, a manera de conclusión, que la Ley de Amparo hace una división entre sentencia definitiva e interlocutoria, al disponer en los artículos 77, fracción III, y 136, lo siguiente:

“Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener... III. Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

“Artículo 136. Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.”

De acuerdo con los preceptos citados, el tipo de resolución que sobre el fondo del negocio se dicte recibe el nombre de sentencia y la resolución que recae al incidente de suspensión se denomina auto, ya que una característica del auto es que puede ser revocado o modificado por el órgano jurisdiccional, en los términos del artículo 140 de la ley de la materia, no así la sentencia que resuelve el fondo del asunto, de la cual el competente para revocarla o modificarla es el superior jerárquico.

Para Alfonso Noriega en la sentencia se perciben tres movimientos que son el conocimiento, el de juicio o clasificación y el momento de la voluntad o decisión, y al respecto menciona que *“el momento del conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista real y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia). La interpretación, juicio o clasificación es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de razonamientos, determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad, se ubica en la actividad que*

*realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.*⁸

3.3. Clasificación de las sentencias de amparo.

Existen diversas clasificaciones que sobre las sentencias de amparo han sido elaboradas; sin embargo, para los efectos de este trabajo únicamente haremos referencia a la clasificación que atiende a su contenido, para lo cual únicamente nos referiremos a las definitivas, de acuerdo a la cual existen: la de sobreseimiento, de protección, de no tutela jurídica y compuesta.

a) Sentencias de sobreseimiento. Este tipo de sentencias, a pesar de poner fin a la instancia, no resuelven la controversia en cuanto al fondo (determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado), en razón de la estimación que hace el juzgador de amparo respecto a la existencia de alguna de las causas o motivos de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 74, fracción III, del citado ordenamiento, o cualquiera de los otros cuatro supuestos de este último precepto. El efecto de las sentencias de sobreseimiento es dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda y, por tanto, el acto reclamado mantiene plenamente su vigencia, por lo que las autoridades responsables quedan en aptitud de obrar conforme a sus atribuciones.

b) Sentencias de protección. Es aquella sentencia en la cual, una vez que el órgano de control estima procedente la acción de amparo por haberse acreditado fehacientemente que el acto reclamado viola la garantía constitucional que se alega, se concede al quejoso la protección de la justicia federal. Dicha sentencia ordena que el acto reclamado quede sin efectos y, por tanto, sin eficacia jurídica, con lo cual se da cumplimiento al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

⁸ Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. Pág. 791.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la ley de la materia, este tipo de sentencias tienen por objeto “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”, esto si el acto reclamado es de carácter positivo, es decir, si se traduce en un acto propiamente dicho de la autoridad responsable. Por otra parte, si el acto reclamado es de carácter negativo, esto es, una abstención o negativa de dicha autoridad, el efecto de la sentencia será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que dicha garantía exija.

c) Sentencias que niegan. Son aquellas en las que después de un análisis del acto que se reclama y de los conceptos de violación de la demanda de amparo, el órgano de control determina que tal acto no viola garantía constitucional alguna y, por tanto, niega el amparo solicitado, lo que da como resultado que dicho acto conserve su validez jurídica y que la autoridad responsable pueda llevar a cabo su ejecución sin responsabilidad.

d) Sentencia compuesta. Es aquella sentencia en la cual se sobresee respecto de alguno de los actos o autoridades determinadas y concede o niega el amparo en relación con otros actos o autoridades, o bien, en el caso de que existan varios quejosos, niegue el amparo solicitado a uno de ellos y lo conceda respecto de otros.

3.4. Contenido de las sentencias de amparo.

En lo que corresponde al presente tema, debemos tomar en consideración que en la Ley de Amparo, Título Primero, Capítulo X, que comprende los artículos 76 al 81, se regula lo relacionado a las sentencias, y aunque las normas que prevé respecto de su conformación son semejantes a

las establecidas para los juicios ordinarios, cabe advertir que presentan determinadas particularidades que atienden a la especial naturaleza del juicio de garantías, por lo que resulta conveniente su análisis.

3.4.1. Elementos formales.

Ninguna otra disposición además del artículo 77 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales regula lo relativo al contenido de una sentencia de amparo; como sabemos, su estructura formal, al igual que las sentencias emitidas en los juicios del orden común consta de tres apartados: resultandos, considerandos y puntos resolutivos. Es de advertir que a pesar de que en el referido artículo 77 no se establece denominación alguna para dichos apartados, en la práctica y de acuerdo con la costumbre judicial se les ha denominado de esa forma.

Para una mayor claridad de lo señalado con anterioridad, a continuación transcribiremos el referido numeral:

“Artículo 77. “Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: - - - I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; - - - II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; - - - III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”

3.4.1.1. Resultandos.

Como podemos advertir de la fracción I del citado artículo, en el presente apartado se precisa el acto o actos que se reclaman, así como la apreciación de las pruebas relativas a la demostración de dichos actos.

En relación con lo anterior, Ignacio Burgoa señala que este capítulo contiene *“la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal y como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes correspondientes.”*⁹

Por su parte Marroquín Zaleta señala que además de lo anterior, debe contener: el nombre del quejoso, fecha de presentación de la demanda, en la que también se señala la autoridad que la recibió y a qué órgano se dirigió, las garantías constitucionales que se estimaron violadas, la naturaleza del juicio de origen, los puntos resolutive de la sentencia reclamada, el auto de prevención, en su caso, la fecha de admisión de dicha demanda, lo relativo al pedimento del Agente del Ministerio Público y, finalmente, la fecha del auto de turno al magistrado ponente respectivo.¹⁰

3.4.1.2. Considerandos.

En los considerandos de una sentencia *“se expresarán los razonamientos lógico jurídico que formule la autoridad de amparo, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.”*¹¹

Esta es la parte medular de toda resolución, es decir, es aquí donde se define con bases jurídicas el sobreseimiento del juicio, o bien la concesión o negativa del amparo; de acuerdo a su contenido y efectos, podemos dividirlo en dos:

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 528.

¹⁰ Vid. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. 11ª edición. Editorial Porrúa. México, 2006. Págs. 230 y 231.

¹¹ Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo contra Leyes. 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 160.

I. La de los considerandos en los que se determina la certeza o no de los actos reclamados y se sobresee el juicio respecto de las autoridades responsables que los negaron por lo que no se desvirtuó la negativa, y

II. La de los considerandos en los que se determina la certeza de los actos reclamados, por así admitirlos las autoridades responsables o que habiéndolos negado, se acreditó su existencia con elementos de prueba durante el juicio, además de la determinación, cuando procede, de tener por presuntamente ciertos los actos, cuando las responsables omitieron rendir los informes justificados, o habiéndolos presentado no fueron firmados debidamente, o bien, no cumplieron con la obligación de señalar la certeza o no de los actos reclamados que se les atribuyen (artículo 149 de la Ley de Amparo).

En los mismos considerandos podrá asentarse el sobreseimiento parcial o total del juicio respecto de ciertos actos como resultado de la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento que previenen los preceptos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sea que las aleguen las partes o de oficio.

Si los sobreseimientos fueron parciales en cuanto a la totalidad de los actos reclamados, no procede el sobreseimiento total del juicio. En sus subsecuentes considerandos se procede al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, referentes a los actos no sobreseídos, atendiendo en su caso por orden lógico-jurídico a los que atañen a la constitucionalidad de las leyes o reglamentos impugnados, y en forma subsiguiente a los que atacan la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, por ser violatorios de garantías en sí mismos.

De encontrarse fundado un concepto de violación, en el mismo considerando se determinará el otorgamiento del amparo y protección de la

Justicia Federal y si por virtud de éste quedan nulificados los demás capítulos de queja, se concluirá el análisis del juicio con la última parte que corresponde a los resolutivos. Cabe destacar que la determinación de concesión o negativa del amparo deviene del examen jurídico de la litis planteada en el juicio, la cual se forma con los actos reclamados por el peticionario de garantías y los informes justificados de las autoridades, además de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, los alegatos, cuando se formulan, y el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito cuando obra en autos.

Sin embargo, si existiesen diversos actos que ameriten un análisis de su constitucionalidad al tener diversos conceptos de violación y no resultar nulificados por la primera concesión del amparo, en subsecuentes considerandos se determinará lo que al respecto proceda.

Explica Marroquín Zaleta¹², que es dentro de los considerandos de una sentencia de amparo directo donde se manifiestan generalmente los siguientes aspectos:

1. La competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para pronunciar el fallo.
2. La demostración del acto reclamado.
3. De resultar necesario, la transcripción del acto reclamado.
4. Transcripción de los conceptos de violación, de ser necesario.
5. Antecedentes del asunto.
6. Estudio del asunto.

3.4.1.3. Puntos resolutivos.

Finalmente, los puntos resolutivos son las conclusiones concisas, expuestas de manera lógica, derivadas de las consideraciones jurídicas y

¹² Vid. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Op. Cit. Págs. 232-234.

legales; es decir, son los elementos formales de la sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que con ella culmina la función jurisdiccional y sus efectos son obligatorios. En los puntos resolutivos el juzgador señalará con precisión las autoridades respecto de las cuales se sobresea el juicio por los actos que se les reclamaron, las autoridades a las que se conceda o se niegue el amparo en cuanto a los actos que se les atribuyen.

En otras palabras, los puntos resolutivos son las conclusiones a que ha llegado el juzgador y en los que se asienta la decisión judicial, declarando si sobresee, concede o niega la protección de la Justicia Federal solicitada. Al respecto, Ignacio Burgoa afirma que *“los puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter autoritario, ya que en ellos se condena o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que repetimos se precisa en las proposiciones resolutivas.”*¹³

Como se advierte, las sentencias de amparo se encuentran sujetas a una regla formal especial, que se traduce en una triple división, consistente en una relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (puntos resolutivos), que obedece a la existencia tripartita a que se refiere la Ley de Amparo en su artículo 77 y que es corroborada por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el cual establece:

“Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Págs. 528 y 529.

planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deban cumplirse.”

Por tanto, al referirse el artículo antes mencionado a los requisitos comunes a toda resolución judicial, se avoca desde luego a los requisitos previstos en el artículo 219 del mismo ordenamiento legal, consistentes en la expresión del tribunal que dictó la sentencia, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, que se firmará por el juez, magistrado o ministros que la pronuncien y, en todo caso, serán autorizadas por el secretario.

3.4.2. Elementos de fondo.

A diferencia de los elementos formales que hemos visto con anterioridad, con los de fondo se hace referencia a todos aquellos requisitos que una sentencia como cualquier otro acto jurídico debe contener.

Góngora Pimentel refiere que son *“los requisitos de fondo, internos, sustanciales de la sentencia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.”*¹⁴

Si bien es cierto, tratándose de sentencias dictadas en un juicio de amparo directo no procede recurso alguno (salvo el caso especial establecido en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo), también lo es que la inobservancia de éstos daría lugar a la responsabilidad de los funcionarios judiciales que la emitieron.

¹⁴ Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. Pág. 540.

De acuerdo con lo señalado por la doctrina dichos elementos suelen dividirse de la siguiente manera:

a. De congruencia.

Es posible advertir el elemento de que se trata de lo dispuesto en los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

“Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”

En atención a los preceptos citados, así como a lo señalado por la doctrina, este elemento de fondo requiere que el órgano de control constitucional, al dictar la sentencia correspondiente resuelva sobre las cuestiones efectivamente planteadas, sin comprender aquellas que sean ajenas, lo anterior ha sido denominado “congruencia externa”.

Es decir, toda sentencia de amparo deberá ser emitida en relación con la demanda y las contestaciones formuladas por las partes, estas últimas que se encuentran conformadas por el informe con justificación (en el se incluyen las constancias que fueron necesarias para la emisión del acto reclamado), los alegatos de la parte tercera perjudicada y el pedimento del Ministerio Público (si lo hubiera), lo cual implica la existencia de identidad entre lo resuelto y lo controvertido dentro del juicio.

En relación con lo antes expuesto, Jaime Manuel Marroquín Zaleta¹⁵ señala que en una sentencia de amparo directo la incongruencia externa se actualiza en los siguientes supuestos:

- a) **Incongruencia por ultra petitia.** Este se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia excede la pretensión, concediendo o negando lo que no se ha solicitado.
- b) **Incongruencia por extra petitia.** En este caso alguna de las pretensiones formulada por las partes es sustituida por otra que no solicitaron.
- c) **Incongruencia por citra petitia.** Cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas. A este supuesto, Marroquín Zaleta también lo denomina inobservancia del principio de exhaustividad, con lo cual, a diferencia de otros autores que lo tratan como elemento independiente, introduce éste en el de congruencia.
- d) **Incongruencia por violación al principio non reformatio in peius.** Con este supuesto se hace referencia al caso en el que una sentencia dictada en amparo directo, empeore la situación jurídica del quejoso.

Además de la congruencia externa, toda sentencia también deberá cumplir con la llamada “congruencia interna”, lo que significa que aquella no deberá contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Este elemento encuentra su excepción en su aplicación, dentro de los supuestos legales de suplencia de la queja deficiente que, al actualizarse algunas de sus hipótesis, rige dentro del juicio de amparo.

¹⁵ Vid. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Op. Cit. Págs. 248-254.

b. De exhaustividad.

Para el análisis del presente elemento es necesario conocer lo establecido en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de los cuales deriva:

“Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.”

“Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”

De acuerdo con este elemento de fondo, como se refirió con anterioridad, todo órgano de control constitucional el emitir la sentencia correspondiente tiene la obligación de resolver sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes.

c. De fundamentación y motivación.

Las sentencias de amparo, como todo acto de autoridad, deben agotar los requisitos de fundamentación y motivación que se exigen en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Fundamentación. Con esto se hace referencia a la cita que el tribunal de amparo debe hacer de los preceptos legales en los que apoya su determinación, lo que resulta evidentemente necesario en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, entendida como la aplicación de una norma general para resolver un caso concreto en conflicto.¹⁶

¹⁶ Vid. Carranco Zúñiga, Joel y Rodrigo Cerón de Quevedo. Amparo Directo Contra Leyes. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Pág. 180.

Motivación. Se entiende como tal a todos aquellos razonamientos lógico jurídicos que acreditan el porqué se consideró que el citado caso concreto se ajustó a alguna hipótesis que sirve de fundamento.¹⁷

Al respecto es importante conocer lo establecido en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo: “Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: ...II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.

3.5. Principios rectores de las sentencias de amparo.

Con esta denominación hacemos referencia a todas aquellas reglas o normas, previstas en la constitución y en la ley de la materia, que constituyen las bases fundamentales sobre las cuales todo juzgador de amparo debe emitir la sentencia correspondiente; por tanto, en caso de violación a éstas incurre en responsabilidad.

3.5.1. Relatividad.

Como ya habíamos mencionado en el capítulo II del presente trabajo, este principio se encuentra consagrado en los artículos 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo, así como en la llamada “Fórmula Otero” y se refiere que toda sentencia emitida en un juicio de garantías sólo debe limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso específico sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado.

Por tanto, dicha sentencia deberá contraerse al caso concreto que lo hubiese suscitado, mediante el ejercicio de la acción por parte del agraviado,

¹⁷ *ibidem*.

relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado.

De ahí que la sentencia de amparo no pueda hacer declaraciones generales sobre la ley, sino que sólo se ocupa de individuos particulares o personas jurídicas privadas u oficiales, cuando no actúan soberanamente, debido a que sólo los ampara y protege en el caso especial sobre el que verse el proceso.

3.5.2. Estricto derecho.

Este principio constriñe al órgano de control constitucional a que en los fallos emitidos en los juicios de garantías, sólo deba analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

En nuestros días no es posible afirmar que este principio opere con la misma intensidad con la que se dio a partir de su inclusión, a finales del siglo pasado, a nuestro procedimiento constitucional, debido a las diversas reformas que, con una clara tendencia proteccionista, ha sido objeto nuestro juicio de amparo, lo cual ha dado cabida en la ley de la materia al artículo 76 bis, que hace alusión a la figura contraria que se analizará a continuación.

3.5.3. Suplencia de la queja deficiente.

Es la facultad que se le otorga al órgano de control constitucional y que le permite perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; por tanto, dicho órgano podrá otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones.

En ese sentido Juventino V. Castro señala que *“es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”*¹⁸

Dicho principio lo encontramos regulado en el artículo 107, fracción II, de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Este último precepto establece varios supuestos en los que opera la suplencia de la queja y que atiende a la naturaleza del acto reclamado y a las circunstancias personales del quejoso.

3.5.4. Apreciación de las pruebas.

Este principio consiste en que el juzgador en la sentencia no tomará en consideración las pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron el acto reclamado; por lo tanto, se apreciará tal y como parezca probado ante la autoridad responsable.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte admite dos excepciones (para el caso de los juicios de amparo indirecto) que permiten rendir las pruebas fuera de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo:

1. Cuando el quejoso no tuvo oportunidad de rendir las pruebas en el procedimiento del que deriva el acto reclamado.

¹⁸ Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 228.

2. Cuando el quejoso tenga las características de un extraño en el procedimiento del que deriva el acto reclamado.

3.6. La sentencia ejecutoriada.

Para comenzar el análisis del presente tema es importante tomar en consideración que en los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se dispone que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias que no admiten ningún recurso, así como las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, además de que se requiere declaración judicial respecto de aquellas que de admitir algún recurso no fueron recurridas o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido de él el recurrente, siendo necesario para que se realice la declaración que haya promoción por parte del interesado.

Al respecto, Rafael Pérez Palma afirma que *“la sentencia ejecutoriada es aquella en contra de la cual no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda ser modificada mediante un recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria o un juicio de amparo.”* Y agrega que *“el concepto de sentencia firme es más amplio que el anterior, toda vez que la sentencia firme ya no puede ser modificada, ni aun por medio de algún recurso ordinario”*.¹⁹

Por su parte, Ignacio Burgoa dice que *“se considera como sentencia ejecutoriada aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.”*²⁰

¹⁹ Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1972. Pág. 496.

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 533.

Existen dos formas en las que una sentencia emitida en un juicio de amparo puede tener la categoría de ejecutoria, ya sea por ministerio de ley, o bien, por declaración judicial.

Las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, cuando conocen de amparos directos, en aquellos casos en que ejercita la facultad de atracción establecida en el artículo 107, fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución, así como los que se dictan en los procedimientos relativos a la sustanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación, causan ejecutoria por ministerio de ley.

Dichas resoluciones causan ejecutoria tan pronto son pronunciadas, ya que no aceptan ningún recurso en su contra, ello en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece que el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

Por otra parte, existen determinadas sentencias que requieren de una declaración judicial para ser consideradas como ejecutorias. Al respecto Ignacio Burgoa señala que *“el fundamento o motivo de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia, estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe la posibilidad de que se impugne. Por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo.”*²¹

²¹ Ibidem. Pág. 535.

Es entonces cuando se trata de cosa juzgada, pues ya no es posible intentar en su contra recurso alguno, sea por su naturaleza, o bien por haber sido consentida por las partes.

3.7. El cumplimiento de las sentencias de amparo.

La sentencia ejecutoria a través de la cual el juzgador concede el amparo al quejoso, a fin de restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, no cumple con la finalidad del juicio de garantías por el sólo hecho de su emisión, sino que es necesaria su ejecución, lo que implica por consecuencia lógica la realización de actos materiales inherentes, sobre todo cuando se trata de ejecutorias cuyo cumplimiento requiere de actos positivos por parte de las autoridades responsables.

Veamos lo que se establece en la Ley de Amparo en materia de ejecución. En primer término, en el artículo 80 se dispone:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Sobre el mismo punto, en el artículo 104 se señala:

“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.”

A su vez, en el artículo 105 se prevé:

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. - - - Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. - - - Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida. El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

Asimismo, en los preceptos 106 y 107 se determina lo siguiente:

“Artículo 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. - - - En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. - - - Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

“Artículo 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución. - - - Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.”

Por último, en el artículo 111 se establece:

“Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí misma. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido el juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. - - - Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

En relación con el tema, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido diversos criterios que dan firmeza y seguridad jurídica a los quejosos favorecidos con fallos constitucionales, de los cuales transcribiremos algunos:

“SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS. Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes.”²²

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Si bien es cierto que la fracción XI del artículo 107 constitucional, ordena que sea separada inmediatamente de su cargo y consignada la autoridad que insistiere en la repetición del acto reclamado, o que tratara de eludir la sentencia de amparo, también lo es que dicha sanción no es aplicable cuando aparece que las autoridades responsables no han insistido en la repetición del acto y han dejado de ejecutar la sentencia, sólo porque carecen de la fuerza material necesaria para ello; en tal caso, deben consignarse los hechos al Juez de Distrito correspondiente, para los efectos a que haya lugar, y éste, procediendo en los términos de la circular número 36 de la Suprema Corte de Justicia, debe, por los conductos debidos, requerir el auxilio de la fuerza pública, para que se cumpla la sentencia, salvo que las condiciones jurídicas creadas con posterioridad al fallo de amparo, hagan legalmente imposible que el fallo se ejecute.”²³

“SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. Cuando la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo se deba a circunstancias fortuitas y, por lo mismo, ajenas a la voluntad de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos, esa falta de cumplimiento no constituye propiamente una desobediencia, por la cual no es de aplicar la fracción XI del artículo 107 constitucional; pero si el obstáculo consiste en que la ley de presupuestos vigente, no permite cumplir con el fallo constitucional, las autoridades responsables están obligadas a promover, ante la legislatura respectiva, la expedición de la ley que permita cumplir con las sentencias de amparo, y la legislatura, a su vez, está obligada a expedir esa ley.”²⁴

Así, tanto la ley como la jurisprudencia reiteran el procedimiento cronológico que ha de seguirse para obtener el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

²² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. T. IV. Quinta Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 326.

²³ Semanario Judicial de la Federación. T. XXXII. Quinta Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 1997.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación. T. XXXII. Quinta Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 596.

Ahora bien, con independencia de lo que en materia de ejecución de sentencias de amparo establecen la ley y la jurisprudencia, la realidad plantea cuestiones de tanta importancia como aquellas en que habiéndose obtenido el amparo y la protección de la Justicia Federal, la ejecutoria relativa queda en suspenso en su ejecución, lo que obedece primordialmente a las causas siguientes:

a) Negligencia por parte de las autoridades encargadas de ejecutar el fallo.

b) Negativa a ejecutar la sentencia ejecutoriada a través de diversas prácticas, por razones de índole político (como en el caso de una expropiación), así como por insuficiencia material para darle cumplimiento (falta de medios económicos).

Por lo que se refiere a las causas del inciso a), no resultan gravosas para el quejoso, ya que basta que active los trámites ante quien tiene que acatar la ejecutoria, pues en estos casos no existe oposición de las autoridades al cumplimiento por alguna causa específica, sino que más bien hay descuido o problemas burocráticos que, cuando se salvan, concluyen con la ejecución.

En lo tocante a las causas planteadas en el inciso b), debe decirse que las autoridades encargadas de cumplir con la ejecutoria de amparo realizan prácticas evasivas ilegales o de simulación, con las que aparentan dar cumplimiento a ella.

La Ley de Amparo, en relación con el incumplimiento total de las sentencias, la repetición de acto reclamado y cumplimiento con defecto o exceso de ellas, establece algunos recursos.

Sin embargo, en numerosas ocasiones, por situaciones de carácter jurídico o material, e incluso ambas, no es posible para la autoridad responsable dar cumplimiento total o parcial a la ejecutoria de amparo. A ese respecto resulta pertinente hacer referencia a lo que se señala en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, como ejecución sustituta de las ejecutorias de amparo:

Artículo 105. "...El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

De este modo el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, para el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado irreparablemente; es decir, cuando por imposibilidad física o jurídica no pueda cumplirse la ejecutoria en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO IV

LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO PARA EFECTOS.

4.1. Los efectos de la sentencia de amparo.

Antes de entrar al análisis del tema central del presente trabajo, es importante describir en forma genérica los efectos de cada tipo de sentencia que se dicta en los juicios de amparo directo para así allegarnos de elementos suficientes que nos permitan entender el llamado en la práctica “amparo para efectos”.

En ese sentido, como ha quedado claro en el capítulo anterior, las sentencias que se dictan en este tipo de juicios pueden ser de sobreseimiento, que conceden el amparo, o bien, que lo niegan.

Comencemos este punto por enumerar los efectos de las ejecutorias de amparo que decretan su **sobreseimiento**:

Este tipo de sentencias que dan por terminado el juicio de amparo, cuyos efectos son de carácter declarativo, no dirimen la cuestión constitucional planteada por el quejoso, es decir, el tribunal de amparo se abstiene de emitir consideración alguna en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; razón por la cual, éste mantiene su vigencia y, por tanto, permanece en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la presentación de la demanda. De ahí que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la autoridad responsable se encontrará en posibilidades de ejecutarlo.

Para el caso de que haya sido concedida la suspensión del acto reclamado, tal suspensión dejará de tener efectos.

Al respecto, resulta importante transcribir la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”¹

Ahora bien, respecto a los efectos de las **sentencias en las que se concede el amparo** solicitado, es importante señalar que, en términos generales, tales sentencias tienen por objeto dejar sin efectos el acto reclamado que ha sido declarado inconstitucional, dentro del marco establecido en las tres fracciones del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

Si el acto reclamado es de carácter positivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto para el caso de que la contravención ya haya sido consumada; el maestro Ignacio Burgoa señala que *“cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.”*²

Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a las autoridades responsables a actuar en los términos que se establecen en la Constitución y en la ley secundaria.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. VII. Novena Época. Febrero de 1998. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 210.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 525.

Por otra parte, si el acto reclamado es de carácter positivo y la concesión del amparo tiene por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (artículo 103, fracciones II y III de la Constitución Federal de la República), los efectos de tal sentencia serán las de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencia entre la Federación y los estados.

Resulta aplicable al tema, la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. *El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”*³

En ese mismo sentido podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se explica de una manera más detallada lo anterior:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado*

³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. T. IV. Quinta Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 326.

sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”⁴

Para finalizar con el presente punto enumeramos a continuación los efectos de las sentencias en las que se **niega el amparo**:

- a) Declaran la constitucionalidad del acto reclamado.
- b) Ponen fin al juicio de amparo.
- c) Le da plena validez jurídica al acto reclamado.
- d) Cesa la suspensión del acto reclamado.

e) El acto reclamado se conserva en las mismas condiciones en que se encontraba antes de promoverse el juicio de amparo en su contra.

4.2. Contenido de los artículos 77 y 80 de la Ley de Amparo.

Una vez visto lo anterior, abordaremos el estudio de aquellas sentencias que conceden el amparo y de manera más específica de las que lo conceden para efectos, para lo cual resulta de gran importancia analizar el contenido de los artículos 77 y 80 de la Ley de Amparo, a fin de conocer su regulación actual para encontrarnos en posibilidades de hacer alguna propuesta de adición a tales artículos, con el objeto de proponer alguna solución a la problemática que este tipo de sentencias representa hoy en día.

Comencemos por conocer el contenido del artículo 77 de la Ley de Amparo:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. 151-156. Tercera Parte. Séptima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 1190.

“Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”

Como podemos observar de la anterior transcripción, dicho artículo señala la estructura de forma y fondo que toda sentencia que se dicte en un juicio de amparo debe cumplir.

Al respecto, Luis Bazdresch señala que tal artículo *“no requiere que la sentencia sea redactada en resultandos y considerados, en su fracción I previene que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, en consecuencia, revela de relatar las exposiciones y los argumentos de las partes y también releva de toda referencia a las pruebas que no conduzcan a la demostración de los actos reclamados.”*⁵

Para continuar con la explicación del presente punto transcribiremos a continuación el contenido del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales:

⁵ Bazdresch, Luis. Op. Cit. Pág. 305.

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

De lo anterior se advierte claramente que el artículo de que se trata señala los efectos de las sentencias que conceden el amparo; sin embargo, de su simple lectura, así como del contenido del antes citado artículo 77, es posible constatar la falta de regulación de las sentencias que al conceder el amparo no lo hacen de manera lisa y llana, sino que lo conceden, como ha sido llamado en la práctica y la doctrina “para efectos” que, si bien es cierto, tal denominación no existe en nuestra legislación, se presenta en prácticamente todas las sentencias concesorias en los juicios de amparo directo, lo cual nos ha llevado a una problemática que ha sido motivo de diversos estudios y debates a lo largo ya de muchos años.

4.3. Las sentencias que conceden el amparo para efectos.

En nuestro sistema jurídico, sin lugar a dudas, el juicio de amparo representa una acción legal a través de la cual los ciudadanos pueden combatir los actos de autoridad que consideren violatorios de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, a manera de ejemplo podemos mencionar la emisión de leyes, acuerdos y sentencias judiciales, órdenes de detención y clausuras, entre otros.

Como señala el maestro Ignacio Burgoa, la esencia teleológica del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos.⁶

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 145.

Como se sabe, con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 1869, en el caso Miguel Vega, en el que se consideró tácitamente inconstitucional el texto del artículo 8 de la Ley de Amparo de enero de ese año, que prohibía el amparo en negocios judiciales, se añadieron al juicio de amparo, primero en la jurisprudencia y posteriormente en la legislación, con el apoyo de un sector importante de la doctrina, además de su función histórica de protector de los derechos individuales consagrados constitucionalmente contra las leyes y actos de cualquier autoridad, también el control de la legalidad de las resoluciones penales, civiles (lato sensu), administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo, por lo que se incrementó la competencia de los tribunales federales y en último grado de la Suprema Corte de Justicia.

El propio Emilio Rabasa hizo notar con gran agudeza que el juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violaciones de simple legalidad, implicaba la acumulación en la Suprema Corte de Justicia, además de su función esencial de intérprete de las normas constitucionales, la de un tribunal de casación federal, lo que implicaba la concentración de todos los asuntos judiciales del país.⁷

Resulta de gran interés destacar lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente de Querétaro (encargado de la elaboración de la Carta Fundamental, actualmente en vigor), en el que a pesar de haberse hecho una severa crítica a la centralización provocada por la interposición del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, no se pretendió corregir esa situación y, por el contrario, se consideró indispensable, como un remedio contra la falta de independencia de los tribunales locales, conservar el propio amparo contra las resoluciones judiciales, de acuerdo con un párrafo muy conocido de la citada exposición de motivos: “... *El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al*

⁷ Vid. Rabasa, Emilio. El Artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional Orígenes, Teoría y Extensión. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000. Págs. 103-110.

amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.”⁸

Por tanto, como resultado de su evolución, nuestro juicio de amparo posee una compleja estructura procesal, compuesta de varios instrumentos autónomos, que en su conjunto determinan la impugnación de último grado, con algunas excepciones, de los actos y resoluciones pronunciadas por todos los tribunales del país (poder judicial), así como de las autoridades administrativas y de carácter legislativo, ya sea por motivos de legalidad o bien de constitucionalidad.

Uno de esos instrumentos, que resulta ser la materia central del presente trabajo, que ha sido materia de múltiples debates en el país desde su aparición, es el relativo al juicio de amparo directo, mediante el cual se abre la posibilidad de que los tribunales federales revisen la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean éstos federales o locales, este sector ha sido calificado también como amparo judicial, sin embargo, muchos doctrinarios han preferido llamarlo “amparo-casación” (en atención a sus similitudes con dicho recurso), ya que como lo señala Juventino V. Castro, dicho término abarca aún más que el de amparo directo, debido a la existencia de amparos indirectos que siguen las regulaciones de la casación, si bien sólo sea en algunas de sus características.⁹

Ahora bien, las sentencias emitidas en este tipo de juicios, que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, es de las llamadas “para

⁸ Ibidem. Pág. 149.

⁹ Vid. Castro, Juventino V. Castro. Hacia el Amparo Evolucionado. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 76.

efectos”, para cuya obtención resulta indispensable que el promovente del amparo demuestre la existencia del acto que reclama, así como la violación por éste al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 14, pueden plantearse las siguientes hipótesis:

a) Que la sentencia definitiva no haga aplicación de la disposición legal que norme el caso;

b) Que en el juicio no se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en la ley, para permitir la defensa de los intereses de las partes, incluyendo el desechamiento o incorrecto desahogo de las pruebas;

c) Que la sentencia sí haya tenido en cuenta la ley que rige el caso, pero la haya aplicado inexactamente;

d) Que al momento de sentenciarse se haya hecho una interpretación inexacta de la ley, de acuerdo con el criterio del quejoso o de los precedentes que existan, y

e) Que no haya ley que norme el caso materia de la sentencia, y el sentenciador no haya hecho aplicación correcta de los principios generales de derecho para fundar la sentencia.¹⁰

Asimismo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que

¹⁰ Vid. *Ibidem*. Págs. 79 y 80.

emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan dichas autoridades deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por lo tanto, ante la ausencia o indebida aplicación de la ley, que faculte a la autoridad a actuar en determinado sentido, en cualquier materia, dicha actuación será inconstitucional

Este tipo de sentencias utilizadas comúnmente por los tribunales colegiados de circuito, una vez que se ha declarado inconstitucional el acto que se reclama, por violación a la garantía de legalidad, se concede el amparo para determinados efectos y se ordena el reenvío del asunto a la autoridad responsable para que ésta deje insubsiste tal acto y, en su lugar, emita uno nuevo en el que sean subsanadas las violaciones destacadas por el tribunal federal, bien pueden tratarse de violaciones procesales, para lo cual se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la violación que se haya

considerado afectó las defensas del quejoso, o bien, pudieran tratarse de violaciones de forma o fondo cometidas en la propia sentencia reclamada.

Al dar cumplimiento a la ejecutoria del tribunal federal, la autoridad responsable deberá ceñirse a lo ahí expuesto al momento de emitir un nuevo acto de autoridad (esto únicamente en relación con las violaciones que hayan sido materia de la concesión del amparo), el cual podrá a su vez ser combatido mediante un nuevo juicio de amparo (indirecto o directo, según sea el caso), por vicios propios, con independencia de que pudiera interponerse el recurso innominado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando haya repetición del acto reclamado (la autoridad no acató la sentencia, sino que reprodujo la anteriormente emitida) o el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (art. 95, fracción IV o IX, de la Ley de Amparo), dependiendo de cada caso concreto.

La sentencia de amparo para efectos es antagónica con la sentencia de amparo que protege al gobernado en forma lisa y llana, la cual destruye el acto reclamado y no permite a la autoridad responsable dictar una nueva resolución.

4.3.1. La problemática que presentan.

Al hablar de la problemática que este tipo de sentencias representa hoy en día, es indispensable hacer alusión al tema del amparo directo, o bien, como algunos lo han llamado, el amparo-casación, el cual desde su aparición ha sido tema de exacerbados debates y fuertes críticas.

Ciertamente fue la Suprema Corte la que en 1869, en atención al reclamo nacional, abrió las puertas del amparo contra los fallos de todos los tribunales del país, con la creación de la garantía de legalidad; sin embargo, esta decisión jurisprudencial (ratificada en 1917 por el Congreso Constituyente de Querétaro),

provocó trascendentes fenómenos políticos que, a decir de muchos, continúa provocando graves daños a la estructura fundamental de la nación.

Al respecto, Daniel Solorio Ramírez¹¹, en el artículo titulado “La Soberanía Interior de los Estados. Esa Entelequia Constitucional”, critica fuertemente al amparo-casación y señala una serie de fenómenos políticos derivados de su aparición, entre los que menciona:

1. Quedó centralizada férreamente la administración de justicia en todo el país y en todas las materias, en manos de jueces federales.
2. Quedó aniquilado el federalismo en el ámbito judicial y la soberanía interior de los estados se convirtió en una entelequia. Los estados quedaron en el grave predicamento de justificar su propia existencia como entidades políticas autónomas. Recuérdese que la capacidad de autogobierno es la nota esencial de un estado autónomo, miembro de una federación.
3. Los jueces de los estados, incluyendo desde luego a los tribunales superiores de justicia, quedaron sometidos a los tribunales de la Federación en todo y para todo. Éstos se convirtieron en superiores jerárquicos de aquéllos.
4. A partir de la centralización total, ni la sociedad ni los poderes públicos mostraron interés en invertir recursos para mejorar la administración de justicia de los estados. Si por encima de éstos siempre están los jueces federales; si éstos son los importantes, los que dicen la última palabra; si éstos son los únicos confiables, a éstos hay que fortalecer. Esa ha sido la divisa del estado mexicano en las últimas dos décadas, y en especial, en los últimos seis años.

¹¹ Vid. Solorio Ramírez, Daniel. La Soberanía Interior de los Estados. Esa Entelequia Constitucional. www.bibliojuridica.org/libros/1/8/4.p.d.f.

5. El derecho local, el que dictan los congresos de los estados, quedó totalmente en manos de los jueces federales. Son ellos quienes definen el alcance y contenido del derecho de los estados.

Ahora bien, el sistema que impera actualmente en el juicio de amparo implica que el tribunal del conocimiento, no puede entrar al estudio del fondo del asunto si, a su juicio, la autoridad señalada como responsable no fundó ni motivó debidamente su resolución.

Debe entenderse, por lo primero, la falta de cita del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, la ausencia de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal, invocada como fundamento. En estos casos, el tribunal de amparo reenvía el asunto a la autoridad responsable, para que funde y motive su resolución.

Este sistema, que por cierto no encuentra su fundamento en ninguna disposición legal, parte de la premisa de que el tribunal de control constitucional no puede sustituirse en la autoridad responsable puesto que, además de que estaría actuando fuera de su competencia constitucional, invadiría la esfera competencial reservada a la autoridad judicial del fuero común.

De hecho, la sentencia que concede el amparo para el efecto de que la autoridad responsable “funde y motive debidamente” puede partir de la premisa de que no exista un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni motivo para que ésta actúe.

La realidad actual es que la proliferación del amparo para efectos retarda la impartición de justicia, porque en muchas ocasiones, respecto del mismo

juicio, se concede el amparo por meras violaciones procesales o formales sin motivo.

Es posible pensar (y sucede en muchos de los casos) que algunos tribunales de amparo (jueces de distrito o tribunales colegiados), por presiones estadísticas o por resultarles más sencillo, devuelven a la autoridad responsable su jurisdicción a fin de que estudie lo que omitió en lugar de sustituirse, aún cuando se advierta que la violación es fundada pero que no trasciende al resultado del fallo.

Es importante tomar en consideración que cuando un Tribunal Federal, concede el amparo y protección para efectos se produce una serie de consecuencias, entre las que podemos destacar las siguientes:

a) Se declara sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la violación procesal declarada inconstitucional y a partir de ahí se ordena la reposición del procedimiento.

b) No hay garantía de que la autoridad responsable, en uso de la plenitud de jurisdicción que conserva no vuelva a cometer otra violación procesal, lo que podría ser materia de un juicio de amparo diverso, que de concederse provocaría de nueva cuenta la reposición del procedimiento a partir de la violación, lo que contribuye sin lugar a dudas al retardo en la impartición de justicia, así como al rezago que actualmente tiene el Poder Judicial de la Federación.

c) Es frecuente observar que en la práctica, cuando el quejoso señala varias violaciones procesales, por las cuales podría concedérsele el amparo, el tribunal constitucional únicamente se pronuncia respecto de una de ellas, con el argumento de que resulta innecesario entrar al estudio de las demás, debido a que dicha violación es suficiente para la concesión de la protección federal; por

tanto, es incuestionable la posibilidad de múltiples amparos a fin de corregir las restantes violaciones procesales.

d) El problema se agrava en aquellos casos en los que no se precisa con exactitud los efectos para los cuales se ha concedido el amparo y se deja a la autoridad responsable, que debe cumplir con aquélla, en una confusión poco conveniente, que en ocasiones dificulta el hecho de que las responsables puedan dar debido cumplimiento a las sentencias de amparo, consecuencia de ello resulta la interposición de recursos tales como la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, o bien, el de repetición del acto reclamado, que nada ayuda a la impartición pronta y expedita de la justicia, tal y como lo establece la Constitución en el artículo 17, de ahí que el amparo directo resulte en ocasiones un medio lento para obtenerla.

d) Todo ello causa desánimo en los contendientes que litigan y provoca una imagen desafortunada del Poder Judicial, quien tiene la obligación de aplicar las reglas del juego impuestas por el legislador.

Como podemos advertir de lo expuesto con anterioridad, el funcionamiento actual del amparo directo provoca el alargamiento de los procedimientos ordinarios que le dan origen, ello debido a la técnica con la que opera, ya que origina que dentro de un mismo procedimiento se dé lugar a un número ilimitado de juicios de amparo en contra de la sentencia definitiva, sin que pueda resolverse con el primero de ellos respecto del fondo del asunto, para lo cual serán necesarios varios años de litigio adicional.

Es inconcuso que los efectos antes apuntados violan y contradicen los buenos oficios y sueños que tuvo el Constituyente de 1917, cuando debatieron el contenido de los artículos 103 y 107 de la Constitución, al haberse pensado que haciendo del amparo un instrumento complejo con requisitos tan exigentes, se lograría una justicia más pronta, con base en el argumento de que los

quejosos no abundarían, por la exigencia del juicio constitucional, y de esta manera se evitaría la saturación de procesos para la Suprema Corte de Justicia del la Nación, tal como sucedió con el abuso a los artículos 14, 16 y 21 de la Carta Magna de 1857.

Con base en lo anterior, se han hecho diversas propuestas, aquéllas extremas que demandan la desaparición de la vía, otras que estiman necesario determinar que los tribunales federales deban fijar con precisión los efectos de sus resoluciones, o bien, aquellas otras que señalan que las resoluciones deben concentrar todas las violaciones habidas en un proceso a fin de resolver de manera concentrada. La decisión que deba tomarse no es sencilla, lo que si parece ser un asunto con un grado importante de consenso, es que con independencia de la solución que se elija, no es conveniente mantener como hasta ahora los “amparos para efectos”, los cuales han resultado inconvenientes para la celeridad de los procesos y la adecuada impartición de justicia.

4.4. El estudio de las violaciones procesales.

Conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es procedente contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea por violaciones cometidas en el propio acto reclamado, debido a infracciones a las garantías individuales, o bien, por violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo reclamado.

En ese sentido, las violaciones procesales a que se hace referencia serán aquellas transgresiones a las leyes adjetivas cometidas durante la tramitación del proceso natural del que deriva el juicio constitucional.

En relación con el presente tema el maestro Ignacio Burgoa Orihuela señala que *“estas violaciones se registran, como su denominación lo indica, durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo.”*¹²

Al respecto Juan Manuel Marroquín Zaleta, menciona que los conceptos de violación procesales son aquellos en los que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías.¹³

Por su parte, Eduardo Pallares establece que *“para que proceda el amparo de conformidad con lo que disponen los artículos 14 y 107 constitucionales, por violación de las leyes del procedimiento, es necesario que las violaciones afecten la defensa del quejoso.”*¹⁴

En el artículo 159 de la referida Ley de Amparo se enuncian aquellas violaciones a las leyes del procedimiento cometidas en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, y que afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 556.

¹³ Vid. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Op. Cit. Pág. 13.

¹⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1970. Pág. 271.

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Como podemos observar de lo anterior, la fracción XI concede amplia facultad al tribunal colegiado para establecer si una violación puede quedar incluida dentro de las que se enumeraron anteriormente, por ser análoga a éstas.

Asimismo, en el artículo 160 del citado ordenamiento legal se enuncian diversas violaciones a las leyes del procedimiento, sin embargo, éstas sólo se relacionan con los juicios del orden penal, razón por la cual, para efectos del presente análisis, no las tomaremos en consideración.

En el caso de las resoluciones que ponen fin al juicio, la violación procesal no se comete durante la sustanciación de aquél, sino que se comete en el propio acto reclamado, debido a que de acuerdo con lo señalado en la parte final del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, este tipo de resoluciones sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, es decir, en ellas no se hace pronunciamiento alguno sobre las cuestiones de fondo debatidas, sino que por algún motivo previsto en el ordenamiento de carácter adjetivo que regula el procedimiento natural, concluye de manera anticipada.

Como podemos observar de lo anterior, las violaciones procesales siempre se refieren a infracciones de índole adjetiva, para lo cual no necesariamente deben ser cometidas durante la sustanciación del juicio, sino que también pueden ser cometidas en la propia resolución que se reclama por esta vía.

Por último debemos mencionar que el artículo 161 de la Ley de Amparo preceptúa dos reglas que debe cumplir el quejoso en los juicios del orden civil, a saber:

1. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

2. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere el anterior numeral, o si concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Los anteriores requisitos no son exigibles cuando el acto contra el que se promueve el amparo afecte los derechos de los menores o incapaces, ni en contra de las sentencias emitidas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia.

Al concederse el amparo contra esta decisión con base en las aludidas violaciones, el efecto de la ejecutoria respectiva consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias y efectos para observar lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.¹⁵

4.5. El estudio de las violaciones cometidas en la sentencia.

Como lo señalamos anteriormente, en los juicios de amparo directo, además de las violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, también existen aquéllas otras **cometidas en la propia sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio del que deriva el de garantías**. En ese

¹⁵ Vid. Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 556.

sentido, este tipo de violaciones pueden a su vez ser clasificadas en dos tipos: violaciones de carácter formal y violaciones de fondo.

Comencemos por señalar que las violaciones de carácter formal son todas aquéllas transgresiones a las normas adjetivas cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, y que se refieren a vicios concernientes al continente (documento) de dicha resolución que se reclama, o bien, a omisiones o incongruencias en ésta.

Es importante hacer notar que dichas transgresiones no atañen, en forma directa, el estudio de fondo de las cuestiones debatidas, ni al análisis formulado en la propia resolución reclamada respecto de cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales.

Respecto a los vicios concernientes al continente de la sentencia, nos referimos a todos aquellos defectos del documento propiamente dicho en el que se contiene ésta, los cuales pudieran tratarse de tachaduras, enmendaduras, palabras o renglones ilegibles o la falta de alguna o todas las firmas, entre otras.

En cuanto a las omisiones en el acto reclamado, generalmente tienen relación con la falta absoluta de fundamentación o motivación o una motivación incompleta o deficiente de dicho acto, como podría ser el hecho de que la responsable omita el examen de una o varias cuestiones (acciones o excepciones, o dejar de analizar una o varias pruebas), lo que implica la falta de razonamiento de hecho o de derecho que pudo ser necesario para apoyar la decisión jurisdiccional.

Para poder entender con mayor claridad lo concerniente a las violaciones de carácter formal relacionadas con cuestiones de incongruencia en el acto

reclamado, es necesario conocer el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”¹⁶

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXI. Marzo de 2005. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Pág. 959.

De la anterior tesis, podemos advertir que existen dos tipos de congruencia, la externa y la interna. Para efectos del presente estudio tenemos que precisar que todas aquéllas transgresiones al principio de congruencia interna son de carácter formal, a diferencia de las infracciones al principio de congruencia externa, que tienen que ver con cuestiones de carácter sustancial o de fondo, al tratarse de una cuestión vinculada con la materia de la litis del juicio de origen.

De acuerdo con lo señalado por Jaime Manuel Marroquín Zaleta¹⁷, tratándose de infracciones de carácter formal por vicios de incongruencia, pueden darse los siguientes supuestos:

1. Incongruencia en la parte considerativa del fallo, por contener razonamientos contradictorios.
2. Incongruencia en la parte resolutive del fallo, por contener puntos resolutive contradictorios.
3. Incongruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive del fallo.

Por lo tanto, para el caso de que resultara fundada una violación de carácter formal, en los términos anteriormente precisados, el amparo debería concederse para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia, laudo o resolución reclamados y, en su lugar, emitiera otra en la que subsanara los vicios o defectos en el documento que contiene la sentencia que se reclama, analizara aquéllas cuestiones que omitió analizar, ya sea que se trate de alguna acción o excepción, algún agravio, valorar alguna prueba que omitió tomar en consideración, o bien, resolver la litis planteada, sin incurrir en la incongruencia destacada en el fallo protector.

Finalmente, por lo que hace a las violaciones de fondo cometidas en la resolución reclamada, podemos decir que son aquellas infracciones que tienen

¹⁷ Vid. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Op cit. Pág. 23.

que ver con cuestiones relacionadas con el contenido de dicha resolución; es decir, con aquellas consideraciones en el acto reclamado relacionadas con las cuestiones substanciales, objeto de la litis del juicio natural.

4.6. El Proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La gran rapidez con la que evoluciona la sociedad ha provocado profundos cambios en las instituciones jurídicas que alteran, en gran medida, las categorías y la forma como opera nuestro orden jurídico, y que amenazan con afectar los derechos fundamentales de los gobernados, para lo cual es necesaria una renovación constante de nuestras instituciones.

En la actualidad resulta evidente la insatisfacción generalizada sobre el funcionamiento del juicio de amparo y de la necesidad de llevar a cabo importantes reformas a ese instrumento de tutela.

Se dice que nuestro juicio de amparo ha dejado de ser una institución moderna que responda a las necesidades del siglo XXI y a las exigencias del derecho público contemporáneo, que se ha convertido en un mito, más que en una protección eficaz para los gobernados, y que su funcionamiento actual resulta ineficaz, en muchos casos, para lograr una adecuada protección de las garantías individuales de los gobernados, al tiempo que su excesivo rigorismo permite su utilización tramposa para lograr fines ilícitos o, por lo menos, socialmente censurables.

Como una respuesta a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocó a todos los interesados en expresarse respecto a la problemática del juicio constitucional, y el 17 de noviembre de 1999 el Pleno de la Suprema

Corte crea la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo.¹⁸

Las primeras acciones de la Comisión consistieron en agrupar temáticamente las propuestas y recopilar todo el material disponible, en particular los proyectos elaborados en 1987 por el Instituto de Especialización Judicial, en 1997 por la Suprema Corte y en 1998 por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, así como las ponencias presentadas en Congresos de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Concluidas esas acciones, cada uno de sus integrantes procedió al análisis del material recopilado y de las propuestas ya agrupadas temáticamente.

Con lo anterior, se iniciaron las sesiones en las que se hizo presente la visión de los juzgadores, investigadores y postulantes, cuyas propuestas fueron sometidas a discusión en sesiones plenarias de las que surgió la redacción final. Concluido este trabajo, se procedió a la revisión del anteproyecto en su conjunto y después de hacerle las correcciones pertinentes, fue entregado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de agosto de 2000.

El Pleno de la Corte le dio una gran difusión al anteproyecto, se editaron varios miles de ejemplares que fueron enviados a universidades y ejecutivos federales y locales, docentes, investigadores y en general a todos los sectores que pudieran estar interesados en su contenido. Además, fue puesto a consideración de toda la comunidad jurídica, para lo cual se realizaron foros en prácticamente toda la República, en los que se recibieron nuevas propuestas.¹⁹

¹⁸ Vid. Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. *Dinámica del Derecho Contemporáneo a Principios de Siglo XXI. Poder Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004. Págs. 239-245.

¹⁹ Vid. García Hinojos, Segundo y César Maillard Canudas (coompiladores). *Figuras, Sentencia, Revisión, y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y Proyecto de una Nueva Ley de Amparo*. Vol. Z. Iure Editores. México, 2005. Págs. 401 y 402.

Con todas esas propuestas recibidas y las conclusiones a que se llegó en el Congreso, la Comisión de Análisis reanudó sus sesiones de trabajo y elaboró un nuevo anteproyecto que entregó en marzo de 2001.

El Pleno de la Suprema Corte analizó el anteproyecto, hizo las modificaciones y adecuaciones que estimó pertinentes y una vez aprobado en definitiva fue entregado el 30 de abril de 2001, en la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, grupos parlamentarios y dirigencias de los partidos políticos.

Dicho anteproyecto, contiene una serie de interesantes y trascendentes modificaciones al juicio de amparo que en su momento prometieron modernizarlo y transformarlo en un instrumento eficaz en la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, que respondiera a las nuevas exigencias de nuestra sociedad.

A continuación transcribiremos del libro “Hacia una Nueva Ley de Amparo” los principales avances contenidos en el referido anteproyecto que Arturo Zaldívar Lelo de Larrea enumera²⁰:

1. Se amplía el ámbito protector del juicio de amparo para que proceda no sólo por violaciones a garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en tratados internacionales.
2. Se modifica la legitimación para acceder al juicio de amparo superando el limitado concepto de interés jurídico –equiparado con el derecho subjetivo–, para incorporar la figura del interés legítimo. Concepto con gran desarrollo en el derecho comparado y que permitiría la tutela de intereses difusos y colectivos, así como la protección de la esfera

²⁰ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004. Págs. 11-13.

jurídica de los particulares de ataques que si bien no lesionan un derecho subjetivo, sí afectan su esfera jurídica.

3. Se amplía el concepto de autoridad para los efectos del amparo, a fin de superar criterios formalistas y conceder la primacía a la naturaleza propia del acto, frente al carácter formal de quien lo emite. Con esto, el amparo sería procedente no únicamente contra actos de las autoridades centralizadas del Estado y de organismos descentralizados, sino además, en contra de particulares en ciertos supuestos.
4. Se establece la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en los amparos contra normas generales, lo que supera las desventajas de la mal llamada fórmula Otero. El efecto del sistema propuesto es que la determinación judicial de que una norma general es inconstitucional tenga efectos generales, una vez cumplidos los requisitos previstos en el proyecto. Asimismo, se prevé la misma generalidad a las interpretaciones de esa norma general conforme a la Constitución.
5. Se perfecciona la forma como opera la suspensión en todas las materias, a través de las siguientes medidas: a) privilegiar la discrecionalidad de los jueces; b) facultar al juez de distrito para solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver la suspensión definitiva; c) establecer expresamente como requisito para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, pero se obliga al juez a ponderar entre este requisito y la no afectación del interés social; d) otorgar efectos restitutorios a la suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita, y e) establecer que la suspensión puede obligar a particulares, entre otros aspectos.

6. Por lo que respecta a la suspensión en materia penal, se busca un equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y el principio de presunción de inocencia mediante lo siguiente: a) todos los aspectos indicados en el apartado que antecede son aplicables a la materia penal; b) en caso de ser procedente la suspensión, se establece un catálogo, dependiendo de la etapa procedimental en que se encuentre el asunto de origen, para establecer los efectos que tendría la medida cautelar; c) por primera vez se distingue entre la libertad caucional, que emana del proceso, y la libertad en el amparo, que deriva de una suspensión que se dicta en un juicio de control constitucional, y d) se entiende que suspensión implica, en principio, libertad.
7. En materia de causales de improcedencia, en el proyecto de la Comisión se estableció expresamente que aquéllas eran de aplicación estricta y requerían prueba plena.
8. En relación con la jurisprudencia se modifican los requisitos para la elaboración de las tesis, a fin de incluir una relación sucinta de hechos y la identificación de la norma interpretada. La Corte eliminó esta propuesta. Por otro lado, se prevén mecanismos que eviten las “jurisprudencias congeladas”.
9. Por último, enunciamos otras propuestas que mejoran los procedimientos: se amplían los plazos genéricos para la promoción del amparo; se establecen nuevos requisitos de forma y de fondo para las sentencias; se reordenan los recursos; se elabora una nueva mecánica para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo; se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, así como la jurisdicción concurrente y la acumulación; se reorganizan los incidentes; desaparece el Ministerio Público Federal como parte forzosa del juicio de amparo, salvo los casos de amparo

contra normas generales; se modifica el término de tercero perjudicado por el de tercero interesado, al tiempo que se incluye con ese carácter al Ministerio Público Federal o local que actúe en el proceso del que deriva el amparo.

Ahora bien, en relación con nuestro tema, el anteproyecto propone diversas modificaciones a fin de encontrar una solución a la problemática que provoca en la actualidad el llamado amparo casación; en primer lugar se establece la obligación de que en la demanda de amparo directo se aleguen todas las violaciones procesales, con la consecuencia de que aquéllas que no se hicieron valer se tendrán por consentidas. Es necesario, además, que el quejoso precise la forma en que dichas violaciones procesales trascendieron al resultado del fallo. Es decir, no cualquier tipo de vulneración a las reglas del procedimiento dará lugar al otorgamiento del amparo; es menester que dichas violaciones trasciendan al resultado del fallo, por lo que se exige al quejoso que determine esa afectación. Las violaciones procesales que no afecten el sentido del fallo serán inoperantes; lo que significa que este tipo de ilegalidades no impide que el tribunal colegiado estudie los conceptos de violación que ataquen el fondo de la resolución reclamada.

En segundo lugar, el tribunal colegiado de circuito de amparo deberá resolver todas las violaciones procesales que fueron alegadas y aquellas que, en su caso, advierta en la suplencia de la queja. A diferencia de lo que hoy sucede, no basta que se actualice la violación a la norma de procedimiento para otorgar el amparo por ese concepto y dejar de analizar los demás conceptos de violación de índole formal, sino que es necesario que el tribunal de amparo estudie y resuelva sobre todas y cada una de las violaciones procedimentales.

El incumplimiento de los elementos anteriores genera que en el caso de que en un primer amparo no se hayan hecho valer todas las violaciones procesales, o bien, el tribunal colegiado correspondiente no las haya hecho

valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación alguno ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

Por otra parte, se prevé la obligación del tribunal colegiado de precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta, a fin de facilitar el cumplimiento de las sentencias de amparo y evitar conflictos generados por incumplimientos o cumplimientos deficientes.

Por último, el sistema se complementa con la creación del amparo adhesivo. Esta institución se establece en virtud de que las atribuciones que se dan al órgano jurisdiccional de amparo, así como la necesidad de resolver con rapidez el juicio del que emanan los amparos directos, requieren respetar el equilibrio procesal entre las partes. El amparo adhesivo encuentra su inspiración en los recursos adhesivos comunes en los procedimientos de carácter civil y mercantil. Sin embargo, sus alcances y efectos se acercan más a la amplitud que la Suprema Corte ha dado a la revisión adhesiva en el juicio de amparo.

En efecto, el proyecto establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.

4.6.1. El artículo 75 del Proyecto de Ley de Amparo.

En el proyecto de que se trata, uno de los puntos de mayor relevancia, en relación con el presente tema, es el relativo a los efectos para los cuales se concede el amparo.

Dicho proyecto, en su artículo 75 establece la obligación del tribunal colegiado de precisar en la sentencia que se emita los efectos exactos para los cuales se concede el amparo, como podemos observarlo de la siguiente transcripción.

“Los efectos de la sentencia que concede el amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que concede el amparo para efectos, el juzgador deberá precisarlos, para su estricto cumplimiento.²¹

De lo anterior, es posible advertir que este artículo guarda cierta similitud con el artículo 80 de la Ley de Amparo vigente, sin embargo, se hace hincapié en el sentido de que el juzgador deberá precisar los efectos para los cuales concedió el amparo, con lo que se pretende evitar que las autoridades responsables incumplan con las ejecutorias de amparo, o bien, sean cumplidas de manera deficiente.

4.6.2. La figura del reenvío.

La técnica que rige actualmente el juicio de amparo directo consiste en que una vez que el tribunal colegiado advierta alguna violación en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, que constituye el acto reclamado, ya sea de carácter procesal, formal o de fondo, ordena la devolución de los autos a la autoridad responsable, a fin de que ésta deje insubsistente dicho acto y con

²¹ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000. Pág. 117.

plenitud de jurisdicción emita uno nuevo, sin incurrir en las violaciones destacadas por el tribunal constitucional y que motivaron la concesión del amparo.

Es decir, en materia de amparo opera el reenvío y no la sustitución a la responsable como sucede en el caso del recurso de apelación²², en virtud de que como lo señala la doctrina y la jurisprudencia, no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órganos de control constitucional y no de legalidad.

Con el fin de ilustrar lo anterior, a continuación transcribiremos el contenido de la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AMPARO, REENVÍO EN EL JUICIO DE, EN TANTO QUE SU TÉCNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE. A diferencia de como sucede en la apelación, donde como esta Tercera Sala lo tiene establecido en su jurisprudencia que bajo el número 53 aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años de 1917 a 1975, nuestro sistema no permite la operancia del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamada en agravio, impone al tribunal de apelación que examine y resuelva, con plenitud de jurisdicción, la cuestión omitida, en el amparo, lo que se surte es precisamente el reenvío y no la sustitución a la responsable, en virtud de que no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad.”²³

²² En el cual no se permite la operancia del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamada en agravio, el tribunal de apelación tiene la obligación de examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, la cuestión omitida.

²³ Semanario Judicial de la Federación. V. 145-15. 4ª parte. Séptima Época. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 62.

Como podemos observar, existe la clara idea de que los tribunales constitucionales de acuerdo con la naturaleza jurídica del juicio de amparo por ningún motivo pueden sustituirse en los tribunales locales, debido a que carecen de jurisdicción, al ser aquéllos tribunales de control constitucional y no de legalidad (como sucede en el caso de la apelación), de ahí que sea necesario aplicar el reenvío a fin de no desvirtuar su naturaleza jurídica.

Sin embargo, al aplicar ese criterio, tal como sucede en la actualidad, se permite la promoción de diversos juicios de amparo, todos derivados de un mismo juicio natural; ello es así, debido a que en contra de la nueva sentencia, laudo o resolución que emita la autoridad responsable en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, procede la promoción de un juicio de amparo diverso, que de resultar procedente daría lugar a otro, lo que daría inicio a la cadena de sucesivos juicios de amparo directo.

Aunado a lo anterior, hay que tomar en cuenta que en la práctica se resuelven primero las violaciones procesales, para lo cual basta una, por nimia que sea, para ordenar la reposición del procedimiento, y con posterioridad las violaciones cometidas propiamente en la sentencia, laudo o resolución que constituye el acto reclamado.

Es por ello que resulta necesario hacer una reflexión al respecto y determinar que tan útil es conservar dicho criterio tal y como lo consideramos, ya que el funcionamiento actual del juicio de amparo trae como consecuencia el alargamiento excesivo e inútil de los juicios. Es importante tomar en cuenta para ello que el juez constitucional al ejercer su función revisora en cualquier circunstancia analiza la forma y el fondo de la resolución reclamada, aún y cuando incurramos en la simulación de que esto no implica que se sustituya en la responsable, con el pretexto de que únicamente se atiende al análisis de las garantías individuales violadas. Esto, como resulta innegable, es jurisdicción. En el amparo directo el tribunal federal más tarde o más temprano, de manera

clara o simulada, se sustituye en el estudio que debió hacer la autoridad responsable. Amén de que como lo hemos señalado en capítulos anteriores la naturaleza jurídica específica del juicio de amparo directo es la de ser un recurso y su función la de ejercer un control de legalidad.

Respecto a lo anterior, el proyecto de una nueva ley de amparo establece que cuando las violaciones procesales que se analicen, a pesar de resultar fundadas, no afecten el sentido del fallo, éstas deberán ser declaradas inoperantes.

En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría

*dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.*²⁴

De lo cual podemos advertir que si bien es cierto no se encuentra regulado actualmente dicho tema en la Ley de Amparo, tal criterio jurisprudencial es obligatorio para los tribunales y jueces al momento de emitir un sentencia.

4.6.3. El artículo 180 del Proyecto de Ley de Amparo.

Con la finalidad de analizar el presente punto es necesario conocer previamente el contenido del artículo 180 del referido proyecto, el cual transcribimos a continuación:

“La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente. La presentación y trámite de aquél se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal.

*Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Con los mismos alcances se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hubieren cometido siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.*²⁵

Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculpado.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XX. Julio de 2004. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Pág. 1396.

²⁵ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 173.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que su interés convenga.

Como podemos advertir de lo anterior, el proyecto crea la figura del “amparo adhesivo”, cuyos alcances son similares a los que actualmente conocemos en el recurso de revisión.

“REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA Y FINALIDAD. En términos de lo establecido en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que permite a quien lo interpone, no obstante haber obtenido un fallo favorable, expresar argumentos en contra de determinados pronunciamientos hechos por el juzgador de primera instancia que le afectan, los cuales sólo serán examinados si el recurso principal prospera, evitando así generar un estado de indefensión al quejoso y confirmando su carácter subsidiario o accidental. También puede servir este recurso, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para robustecer las conclusiones alcanzadas por el juzgador de primera instancia, situación que aun cuando no es la razón que llevó al legislador a plasmar este medio de defensa en la ley, viene sin embargo a reforzar un sistema integral de argumentación plena en el esquema del juicio de amparo. Sobre estas premisas, en la revisión adhesiva es ocioso estudiar argumentos que busquen destacar omisiones en el estudio de los conceptos de violación cometidas por el Juez de Distrito, pues, indudablemente, si la revisión principal es fundada en cuanto al motivo del otorgamiento de la protección constitucional, es la propia Ley de Amparo la que establece y ordena que el tribunal revisor deberá considerar todas aquellas defensas cuyo estudio no realizó el Juez de la causa, de ahí que no es válido a través de esta instancia adhesiva impugnar las aludidas omisiones, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda el carácter subordinado del recurso, para darle una naturaleza distinta, es decir, transformándolo en un medio de defensa principal, rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en la instancia correspondiente, otorgando a una de ellas mayor tiempo que el establecido en ley para formular sus agravios.”²⁶

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005. Novena Época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 2264.

4.6.3.1. El amparo adhesivo.

En el juicio de amparo directo la intervención del tercero perjudicado únicamente se limita a contestar los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, con lo cual parecería satisfecha su garantía de audiencia; sin embargo, en la práctica se presentan algunos problemas que hacen insuficiente dicho desahogo.

Una vez que el tribunal colegiado hace un estudio de los conceptos de violación expuestos por el quejoso²⁷ y determina que efectivamente hubo alguna violación a sus garantías individuales le concede el amparo a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita una nueva resolución en la que no incurra en la violación destacada por dicho tribunal y que motivó tal concesión.

La autoridad responsable en cumplimiento al fallo constitucional efectivamente emite una nueva resolución, la cual podría ser dictada en un sentido contrario al de la resolución contra la cual se amparó el quejoso en una primera ocasión, es ahora cuando dicha resolución causa agravios al tercero perjudicado, con lo cual sin lugar a dudas motivará la promoción de un nuevo juicio de amparo.

Es importante tomar en consideración que en este caso se ha dejado al tercero perjudicado en un estado de indefensión, debido a que probablemente en el juicio natural se pudieron cometer algunas violaciones procesales que le causaron algún tipo de agravio, pero que al haber obtenido sentencia favorable no pudo recurrir, el problema surge, como lo hemos visto, en el momento en

²⁷ Para lo cual hay es necesario tomar en cuenta que de acuerdo al principio de estricto derecho sólo analizará los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con ellos.

que al quejoso le es concedido el amparo y la nueva resolución es contraria a los intereses del aquí tercero perjudicado.

Asimismo, estas violaciones procesales a las que hemos hecho referencia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución existen limitantes para poder atacarlas mediante el amparo judicial, ya que su procedencia únicamente se limita a las hipótesis señaladas en la fracción III de su artículo 107.

“La limitación recae sobre los actos procesales respecto de los cuales no se da el amparo ante el juez de distrito, y se localiza en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, en el retardo de su planteamiento y resolución ante la justicia federal, en virtud de que el afectado no puede promover el amparo desde luego, sino que debe esperar hasta la sentencia definitiva y acudir al amparo directo”²⁸.

Otra de las limitaciones que resulta de gran interés consiste en que *“el afectado con la violación cometida dentro del juicio no tenga oportunidad de ser oído en el amparo; esta contingencia se pone de manifiesto de manera objetiva en aquellos casos en que el afectado con la violación procesal resulta favorecido con la definitiva que resuelve el fondo, en contra de la cual la contraparte promueve el amparo directo y gana, supuesto que por disposición del artículo 73, fracción II, de la ley de la materia, el juicio de amparo que ahora promoviera el afectado con la violación procesal, sería improcedente”²⁹.*

Amén de lo anterior, es necesario tener presente que no es obligación del tribunal colegiado tomar en consideración el escrito con el cual el tercero perjudicado desahoga la vista que se le dio con los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, al no formar parte de la litis en el juicio

²⁸ Contradicción de tesis entre la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 133/89, resuelta el 16 de enero de 1991. Voto minoritario emitido por los ministros Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva y Juan Díaz Romero.

²⁹ Idem.

de amparo, a menos que en dicho escrito se hagan valer causales de improcedencia, ello de acuerdo a las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.”³⁰

“ALEGATOS EN APELACION. COMO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS SU FALTA DE EXAMEN RESULTA INTRASCENDENTE. No importa que el tribunal de apelación haya dejado de referirse a los alegatos, toda vez que

³⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Agosto de 1994. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 14.

éstos no forman parte de la litis, se trata de manifestaciones que las partes pueden realizar en relación con sus planteamientos y, además, en ellos no se pueden introducir cuestiones ajenas a los agravios; en consecuencia, la omisión de su estudio resulta inatendible máxime que lo sostenido en dichos alegatos no puede trascender al fallo.”³¹

“ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Si bien es cierto que conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo, las partes pueden ofrecer por escrito sus alegatos, los cuales consisten en las manifestaciones o razonamientos que ellas formulan, teniendo por objeto fortalecer sus puntos de vista sostenidos en el juicio, y que aquellos no forman parte de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda, en su aclaración o ampliación en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados de conformidad con el artículo 77 de la ley invocada; sin embargo, cuando en el escrito de alegatos se proponen causales de improcedencia, el Juez de Distrito está obligado a realizar su estudio, pues la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público que debe analizar de oficio, aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen.”³²

En relación con este punto, el proyecto establece la figura del amparo adhesivo a fin de dar solución a los problemas planteados con anterioridad, con el cual la parte que haya obtenido sentencia favorable y que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que hubiera intervenido en el juicio del que emane el acto reclamado.

Los conceptos de violación que ahí se expongan estarán encaminados a fortalecer las consideraciones de la resolución reclamada, con el fin de que el amparo principal sea negado, asimismo, el promovente de ese amparo deberá impugnar las consideraciones que concluyan en puntos decisorios que sean contrarios a sus intereses.

³¹ Semanario Judicial de la Federación. T. IX. Febrero de 1992. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Pág. 71.

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., T. X, julio de 1999. Novena época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Pág. 838.

Con el fin de evitar múltiples juicios de amparo directo, el proyecto establece la obligación de hacer valer todas las violaciones procesales que a juicio del quejoso se hayan cometido en su contra, tanto en el amparo principal como en el adhesivo, para lo cual deberán precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio, bajo el apercibimiento de que se tendrán por consentidas las que no fueren planteadas en esa oportunidad. La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hubieren cometido en su contra.³³

La presentación y trámite del amparo adhesivo se realizará en el mismo expediente y se regirá en lo conducente por lo dispuesto para el amparo principal, siguiendo la misma suerte procesal.

4.6.3.1.1. Las ventajas y desventajas.

Dentro de las ventajas que representa la implementación del amparo adhesivo podemos destacar las siguientes:

Con dicha figura se le da una mayor participación al tercero perjudicado en la sustanciación del juicio de amparo, con lo cual se satisface de una forma más eficaz a la actual su garantía de audiencia y se respeta el equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

El tribunal colegiado al momento de analizar el asunto y tener a la vista los argumentos de ambas partes en relación a las consideraciones de la autoridad responsable que la llevaron a emitir la resolución reclamada en determinado sentido tendrá una visión más amplia que le permitirá resolver de una forma más eficaz.

³³ Vid. Munive Paez, Manuel. Problemática del Tercero Perjudicado en el Amparo Directo en Materia Civil. www.incamex.org.mx/edictum/articulo.1.html. 2007.

Esta propuesta daría lugar a que todos los problemas de carácter procesal necesariamente deberían resolverse en un primer amparo y se descartaría la posibilidad de posteriores reposiciones del procedimiento que en la actualidad son práctica común.

Como consecuencia del punto anterior se reduciría notablemente el número de amparos promovidos que deriven de un mismo juicio natural.

Asimismo, dicha figura implicaría una notoria economía procesal, ya que si ambas partes ocurren al amparo en una misma temporalidad el órgano constitucional resolvería en un mismo acto las peticiones de ambas partes.

Por otra parte, el amparo adhesivo también representa una serie de desventajas como las que a continuación se señalan:

El tercero perjudicado tendrá la carga procesal de comparecer ante el tribunal constitucional a hacer valer el amparo adhesivo correspondiente, aún y cuando no lo considerara necesario, debido a que en caso de no comparecer a juicio perderá todo derecho de hacer valer las violaciones procesales que en su contra haya cometido la autoridad responsable.

Ello representaría para dicho tercero un detrimento económico, con lo cual quizá existiría la necesidad de regular en relación con el pago de costas en el juicio constitucional.

Representaría un problema aún mayor del que representa actualmente el caso de aquellos juicios en los cuales no es posible localizar el domicilio del tercero perjudicado, debido a que con la implementación del amparo adhesivo tendría una mayor importancia su comparecencia a juicio, a fin de no violentar su garantía de audiencia.

Actualmente, el auto que admite la demanda de amparo directo es notificada por lista al quejoso y al tercero perjudicado, y las autoridades responsables, así como al ministerio público, por medio de oficio, razón por la cual el asunto puede ser turnado a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de sentencia en un plazo muy corto; sin embargo, con esta modificación el plazo para turnar un asunto se alargaría, no solo por la forma de notificar dicho auto al tercero perjudicado que tendría que ser de manera personal, sino que además se incrementaría con el plazo que dicho tercero tendría para hacer valer el amparo adhesivo correspondiente.

Ello sin lugar a dudas podría representar una complicación y un alargamiento en el procedimiento del juicio de amparo directo.

Si bien es cierto que la implementación del amparo adhesivo como lo hemos visto con anterioridad podría incrementar los plazos en el juicio de amparo y a su vez complicar hasta cierto punto su procedimiento actual, también lo es que resulta necesario modificar la participación del tercero perjudicado, por lo que el amparo adhesivo es una buena solución a los problemas que tiene hoy en día el juicio de garantías, no solo en relación con el equilibrio procesal que deben tener las partes, sino también en la forma en que repercutiría en la reducción del número de amparos promovidos derivados de un mismo juicio natural.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro sistema jurídico rige el principio de supremacía constitucional con base en el cual nuestra Constitución es jerárquicamente superior a cualquier otro ordenamiento jurídico, de ahí que sea necesaria la existencia de medios de control constitucional que garanticen dicho principio. El juicio de amparo se constituye como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, ejercido por la vía de acción ante los Tribunales de la Federación, con la finalidad de proteger al gobernado contra cualquier ley o acto de autoridad contrario a la Constitución, violatorio de las garantías individuales consagradas en ésta; por tanto, la sentencia en la que se conceda el amparo tendrá por objeto, en términos generales, dejar insubsistente el acto declarado inconstitucional y restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija.

SEGUNDA. El juicio de amparo procede no sólo contra violaciones directas a la Constitución, es decir, las que atentan contra el texto expreso de las garantías individuales, sino también contra violaciones indirectas, que se presentan cuando los actos de autoridad de forma inmediata contravienen lo dispuesto en la legislación secundaria, con la consecuente transgresión de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, razón por la cual cumplimenta no solo el principio de supremacía constitucional, sino también el de legalidad; es decir, es un medio jurídico de protección directa de la Constitución e indirecta de la ley secundaria.

TERCERA. El juicio de garantías podrá sustanciarse mediante dos vías o procesos distintos, en atención a la naturaleza del acto de autoridad que se reclame, ya sea amparo indirecto, tramitado ante los Jueces de Distrito

(excepcionalmente ante los Tribunales Unitarios de Circuito), o bien, amparo directo, del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito (excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce su facultad de atracción prevista en el artículo 107 constitucional). En el caso particular del amparo directo, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o nulificados, en el que además podrán reclamarse las violaciones cometidas durante el procedimiento.

CUARTA. Con independencia de que al juicio de amparo, de acuerdo con su naturaleza jurídica, se le considere como un verdadero juicio, diferente de aquél en el que se originó el acto reclamado, tales consideraciones no resultan aplicables cuando estamos en presencia del amparo directo, ya que el carácter de proceso constitucional que formalmente se le atribuye resulta un tanto artificial, debido a que su tramitación tiene mayores semejanzas a las de un recurso, por medio del cual se ejerce un control de legalidad contra actos de alguna autoridad jurisdiccional y convierte a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en meros revisores de las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales responsables.

QUINTA. El proceso constitucional de amparo puede culminar en tres sentidos distintos: sobreseimiento, concesión del amparo solicitado (para el caso que se declare inconstitucional el acto reclamado), o bien, su negación (si el acto reclamado es declarado constitucional), para lo cual el juzgador deberá analizar en primer lugar la existencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, y en caso de inexistencia de éstas procederá al estudio de los conceptos de violación planteados por el quejoso.

SEXTA. Existen dos tipos de violaciones, que de resultar fundada alguna de ellas daría lugar la concesión del amparo, aquéllas que se comenten contra las leyes del procedimiento, que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo (errores in procedendo), que llevarían a que en la sentencia de amparo se ordenara la reposición del procedimiento a partir de dicha violación, o bien, aquellas otras de forma o fondo cometidas en la propia sentencia o resolución reclamada (errores in indicando), que corresponden al concepto de causas o motivos de la casación.

SÉPTIMA. Actualmente en el juicio de amparo directo una vez que el juzgador advierte alguna violación en la sentencia o resolución que puso fin al juicio, que constituye el acto reclamado, al considerarlo inconstitucional, concede el amparo y ordena el reenvío del asunto a la autoridad responsable, para que ésta deje insubsistente tal acto y con plenitud de jurisdicción, en caso de que se trate de alguna violación procesal, ordene la reposición del procedimiento hasta antes de la comisión de dicha violación, o bien, de tratarse de alguna violación formal o de fondo, emita una nueva, en el que dicha violación sea subsanada. Este tipo de sentencias son las que conocemos como “para efectos”.

OCTAVA. Como lo señala la doctrina y la jurisprudencia, los tribunales de amparo al fungir únicamente como órganos de control constitucional, no pueden sustituir a la responsable en el estudio del asunto (como sucede en el caso de los recursos), lo que les impide analizar el fondo de éste al no encontrarse facultados para la aplicación de leyes secundarias; sin embargo, en la práctica podemos constatar que en mayor o menor grado, más tarde o más temprano, los tribunales constitucionales terminan por entrar al estudio del fondo del asunto y, por tanto, a la aplicación de las leyes secundarias para tal efecto.

NOVENA. La autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia que concedió el “amparo para efectos”, deberá ceñirse a lo ahí expuesto al momento de emitir el nuevo acto de autoridad, es decir, deberá subsanar las violaciones destacadas por el Tribunal Colegiado, esta nueva sentencia o resolución podrá ser impugnada mediante el recurso innominado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando haya repetición del acto reclamado, o bien, el recurso de queja previsto en las fracciones IV y IX de la referida ley, cuando se trate de exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; sin embargo, al tratarse de un nuevo acto reclamado también podrá ser combatido mediante un juicio diverso por vicios propios.

DÉCIMA. En la nueva sentencia que la autoridad responsable emita en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, no existe la garantía de que en uso de la plenitud de jurisdicción que conserva no vuelva a cometer alguna otra violación, ya sea procesal, formal o de fondo, la que podría ser materia de un juicio de amparo diverso.

DÉCIMA PRIMERA. Algunos Tribunales Colegiados por presiones administrativas para cumplir con la estadística judicial, por la “excesiva carga de trabajo”, o bien “por la dificultad del asunto” conceden el amparo con la menor de las violaciones (aún cuando tal violación, de ser subsanada, sea intrascendente para resolver el asunto a favor de los intereses del quejoso), sin considerar necesario su pronunciamiento respecto de los restantes los conceptos de violación.

DÉCIMA SEGUNDA. Es importante hacer notar que todas aquellas violaciones planteadas por el quejoso respecto de las cuales el Tribunal Colegiado no se pronunció en una primera sentencia en la que se concedió el amparo para efectos, con la justificación de que su estudio era innecesario al haberlo amparado, ya que la violación destacada por el tribunal resultaba suficiente para ello, podrán ser materia de estudio de un juicio de amparo

diverso. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable al emitir la nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo únicamente subsanará aquéllas deficiencias que hayan sido señaladas por el Tribunal Colegiado y como consecuencia de ello la responsable incurrirá nuevamente en aquéllas otras sobre las que el juzgador no se haya pronunciado.

DÉCIMA TERCERA. Como analizamos en la presente tesis, la Ley de Amparo en el Capítulo X “De las Sentencias” regula lo relativo a las sentencias emitidas en los juicios de amparo, específicamente el artículo 77 que establece su contenido y el 80 que señala el objeto de las sentencias que conceden el amparo (liso y llano); sin embargo, no existe señalamiento alguno para el caso particular de las sentencias que al conceder el amparo lo hacen “para efectos”, aun y cuando se presente en prácticamente todas las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo en las que se declara inconstitucional el acto reclamado.

DÉCIMA CUARTA. El funcionamiento actual del amparo directo provoca el alargamiento innecesario de los procedimientos ordinarios que le dan origen, ello debido a la técnica con la que opera, ya que origina que dentro de un mismo procedimiento se dé lugar a un número ilimitado de juicios de amparo en contra de la sentencia definitiva, sin que pueda resolverse con el primero de ellos respecto del fondo del asunto, para lo cual serán necesarios varios años de litigio adicional, ello contribuye sin lugar a dudas al retardo en la impartición de justicia, así como al rezago que actualmente tiene el Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMA QUINTA. Existen además casos en los que los Tribunales Colegiados no precisan con exactitud en la sentencia emitida los efectos para los cuales se ha concedido el amparo y se deja a la autoridad responsable, que debe cumplir con aquélla, en una confusión poco conveniente, que en ocasiones dificulta el que las responsables puedan dar debido cumplimiento a

las sentencias de amparo, consecuencia de ello resulta la interposición de recursos tales como la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, o bien, el de repetición del acto reclamado, que nada ayuda a la impartición pronta y expedita de la justicia, tal y como lo establece la Constitución en el artículo 17, de ahí que el amparo directo resulte en ocasiones un medio lento para obtenerla.

DÉCIMA SEXTA. Actualmente la intervención del tercero perjudicado en los juicios de amparo directo únicamente se limita a contestar los conceptos de violación expuestos por el quejoso; sin embargo, esto no satisface del todo su garantía de audiencia, ya que como hemos visto en la práctica cuando el tribunal colegiado analiza el asunto puesto a su consideración lo hace sin tomar en cuenta las violaciones que se cometieron en contra del tercero perjudicado, ya que al resultar vencedor en el juicio de origen no pudo alegarlos en amparo directo; por lo tanto, cuando la autoridad responsable emite una nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo quedarán subsistentes las violaciones cometidas en su contra y solo si dicha sentencia le perjudica podrá acudir al amparo directo para alegarlas.

DÉCIMA SÉPTIMA. Actualmente existe jurisprudencia en la que se señala que los alegatos expuestos por el tercero perjudicado no forman parte de la litis en el juicio de amparo y que en rigor el juzgador no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que ahí se hagan valer, debido a que ello no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo, salvo el caso de que en el escrito de alegatos se señale alguna causal de improcedencia, debido a ello no es posible considerar que dicho escrito resulte suficiente para que el tercero perjudicado desahogue su garantía de audiencia.

DÉCIMA OCTAVA. Con el fin de que sea respetado el equilibrio procesal entre las partes, en el proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece la figura del amparo adhesivo, similar a la

que actualmente conocemos como revisión adhesiva. Esta medida, aún y con las desventajas que pudiera tener, resulta conveniente no sólo porque se le permite al tercero perjudicado alegar las violaciones que se hayan cometido en su contra, sino que al dársele tal oportunidad el juzgador podrá analizar en su totalidad las violaciones cometidas por la autoridad responsable durante el procedimiento y en la propia sentencia, con lo que se contribuiría a disminuir el posible número de amparos que podrían promoverse en un futuro, respecto del mismo asunto.

Las anteriores conclusiones nos sirven de base para llevar a cabo la siguiente:

PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”; así como el pronunciamiento respecto de cada una de las violaciones invocadas y, en su caso, de aquéllas que se adviertan en suplencia de la queja.

Al declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, deberá señalarse con claridad y precisión los efectos para los cuales se concede el amparo.

“III.- Los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

IV. Si se concluye que alguna de las violaciones alegadas es fundada, pero además se advierte de manera clara y evidente que, de conceder el amparo, tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, deberá declararse inoperante.

Con la adición anterior se pretende establecer la obligación del juzgador de pronunciarse respecto de cada una de las violaciones planteadas por el quejoso en su demanda; es importante señalar que al negar el amparo solicitado sí se hace tal pronunciamiento, sin embargo, para declarar inconstitucional una sentencia o resolución basta con que una de las violaciones alegadas resulte fundada, sin que sea necesario el pronunciamiento respecto de los restantes conceptos de violación, los cuales muy probablemente subsistirán en la sentencia que se emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Asimismo, se establece la obligación del juzgador de precisar con claridad los efectos para los cuales se concede el amparo, con el fin de facilitar el debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo y así evitar la promoción de diversos recursos tales como la queja por exceso o defecto en el cumplimiento, o bien, el de repetición del acto reclamado.

Resulta conveniente, además de las adiciones ya señaladas, establecer la oportunidad para la parte que obtuvo sentencia favorable y que tenga interés en que subsista el acto reclamado (tercero perjudicado) de adherirse a la demanda de amparo, los argumentos que exponga podrán ir encaminados a fortalecer las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada, con el fin de que el amparo principal sea negado, así como a atacar las violaciones

procesales, formales o de fondo que se hayan cometido en su contra. Las ventajas principales que dicha figura representa son las de evitar dejar en estado de indefensión al tercero perjudicado, así como la notoria economía procesal que implica, debido a que al comparecer al amparo ambas partes de un juicio en una misma temporalidad, el Tribunal Colegiado podrá resolver en un solo acto las peticiones de ambos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

----- El Juicio de Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 2ª edición. Editorial Trillas. México, 1992.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

----- El Juicio de Amparo. 41ª edición. Editorial Porrúa. México, 2006.

Carranco Zúñiga, Joel y Rodrigo Cerón de Quevedo. Amparo Directo Contra Leyes. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

----- Hacia el Amparo Evolucionado. 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

Chávez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

----- El Juicio de Amparo contra Leyes. 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

Fix-Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. 2ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1999.

García Hinojos, Segundo y César Maillard Canudas (coompiladores). Figuras, Sentencia, Revisión, y Reclamación, Queja, Ejecución, Jurisprudencia y Proyecto de una Nueva Ley de Amparo. Vol. Z. Iure Editores. México, 2005.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 11ª edición. Editorial Porrúa. México, 2007.

González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. 11ª edición. Editorial Porrúa. México, 2006.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. 2ª edición. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1986.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1972.

Rabasa, Emilio. El Artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional Orígenes, Teoría y Extensión. 7ª edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

Soberanes Fernández, José Luis y Faustino José Martínez Martínez. Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo. 1ª edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano 37ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

----- Leyes Fundamentales de México (1808-1998). 23ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Trueba Urbina, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 85ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

Varios Autores. Dinámica del Derecho Contemporáneo a Principios de Siglo XXI. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004.

----- Historia de Amparo en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, T. III. México, 1999.

----- Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª edición. Editorial Themis. México, 2007.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una Nueva Ley de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 2004.

REVISTAS

Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana. Número 25. Tomo II. 1995.

Boletín de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año 74. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Mayo-Agosto 1992.

Documentos Constitucionales y Legales Relativos a la Función Judicial 1810-1917. Tomo II, Poder Judicial de la Federación, México, 1997.

DICCIONARIOS

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 34ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

Escrache, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1993.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 28ª edición. Editorial Porrúa. México, 2005.

----- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1970.

Varios Autores. Diccionario Jurídico Mexicano. s/e. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, México, 2007.

----- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2006.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CONSULTAS ELECTRÓNICAS

www.incamex.org.mx/edictum/articulo.1.html. 2007.

www.bibliojuridica.org/libros/1/8/4.p.d.f.

OTROS

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.